



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Rodrigo Rafael Barragán Payares, Mirian Del Carmen Payares Martínez, Rodrigo Rafael Barragán Payares Martínez, Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Kellys Paola Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera; Carlos Emiro Barragán Campo.

Demandados/Oposición/Accionados: María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra.

Predio: Canán (San Benito Abad- Sucre)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, radicado bajo número 70001-31-21-002-2016-000019-00, en favor de Rodrigo Rafael Barragán Payares, en nombre propio y en representación de los señores Mirian Del Carmen Payares Martínez, en condición de compañera supérstite del finado Rodrigo Rafael Barragán Campo, y en representación de sus hermanos Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Kellys Paola Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera, en calidad de llamados a suceder al señor Rodrigo Rafael Barragán Campo; así como también la solicitud del señor Carlos Emiro Barragán Campo. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra.

3. ANTECEDENTES

A continuación se realiza un resumen de los hechos comunes a todos los solicitantes y posteriormente la Sala acometerá el estudio individualizado de cada una de las solicitudes presentadas por la UAEGRTD.

3.1 HECHOS:

Narra la demanda, que el predio denominado "Canán", identificado con matrícula inmobiliaria No. 347-880, reclamado en la presente acción de restitución se encuentra ubicado geográficamente en la vereda El Pital, municipio de San Benito Abad, perteneciente a la subregión del San Jorge, departamento de Sucre.

El señor Carlos Emiro Barragán Atencia adquirió el predio en comunidad y en mayor extensión junto con sus hijos los señores Carlos Emiro y Rodrigo Rafael Barragán Campo (q.e.p.d), este último padre del solicitante Rodrigo Rafael Barragán Payares,



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

mediante escritura pública No. 162 de fecha 6 de abril de 1987 de la Notaria Única del Circulo de Sincé, Sucre, por compra que hicieron al señor Antonio Campo Lastre, negocio jurídico inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-880 anotación 2 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé. Enajenando el señor Barragán Atencia, posteriormente, en favor de sus dos hijos, su derecho sobre el predio Canán.

El señor Rodrigo Rafael Barragán Campo (fallecido), padre del solicitante Rodrigo Rafael Barragán Payares, se encargó de la administración de los predios "Canán", "Mangón Octaviano" y "Monte Gocen" (estos dos últimos también de otros miembros de la familia), considerando el parentesco que los unía y la cercana ubicación de las tres fincas entre sí. La finca "Canán" era el único de los tres inmuebles que contaba con viviendas, razón por la cual se convirtió en algo semejante al centro administrativo de los inmuebles.

En el área geográfica de la subregión San Jorge del departamento de Sucre, hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, cuyo accionar ilegal se concentró en los cuatro municipios que la conforman: Caimito, La Unión, San Marcos y San Benito Abad. En efecto, desde finales de la década de los años ochenta del siglo XX hasta la primera década del siglo XXI, la presencia de los grupos armados fue permanente y sus efectos en el vínculo con la tierra de los pobladores de esta región también.

En ese periodo de tiempo la presencia guerrillera se dio desde finales de la década de los ochentas y durante la primera mitad de los noventas; a su vez, la expansión y consolidación de los grupos paramilitares y de autodefensa en la zona de intervención tuvo lugar desde mediados de los 90's hasta el 2005 que se caracterizó como un periodo de confrontación, en el que al dominio histórico de las guerrillas se superpone el accionar paramilitar en busca del dominio territorial.

Posteriormente, fue evidente el cambio en la dinámica del conflicto, debido al declive y repliegue hacia zonas montañosas de parte de las guerrillas y a la consolidación de estructuras paramilitares post desmovilización que siguen haciendo presencia en la región del San Jorge.

Se anota en el libelo introductorio, que las familias Barragán Campo y Barragán Payares se vieron afectados por los hechos ocurridos al interior de la finca Canán, que terminaron con el abandono y la posterior venta de los inmuebles "Canán" y de los otros fundos de la familia. El grupo subversivo de las FARC inició su presencia en el predio "Canán" cuando el solicitante Carlos Emiro Barragán Campo fue elegido como concejal del municipio de Galeras, en el año 2000. La permanencia del grupo guerrillero dentro y en cercanías del predio comenzó a producir fricciones entre los integrantes del grupo subversivo y los propietarios de Canán, quienes no se mostraron dispuestos a colaborar con la exigencias hechas por alias "Chacuchá", además de estar en desacuerdo con el abusivo comportamiento observado por el grupo dentro de su área, a la que convirtieron en centro de operaciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

Aunado a los anteriores sucesos, los integrantes del grupo guerrillero iniciaron un proceso de reclutamiento con los tres hijos mayores del señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, quien nuevamente interpeló a alias Chacuchá, generándose un segundo enfrentamiento entre ellos. El grupo guerrillero de las FARC no olvidó los requerimientos hechos al señor concejal Carlos Emiro Barragán Campo por lo que llegaban con alguna frecuencia a exigirle la compra de diferentes productos y el cumplimiento de la cita con el Alcalde de Galeras, cita que nunca se concretó por lo que finalmente fue declarado objetivo militar por parte del grupo ilegal, provocando su desplazamiento definitivo. Sin embargo, este no fue suficiente para los miembros de la guerrilla de las FARC quienes continuaron hostigando al señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, trasladando a él, la exigencia de alimentos, uniformes y el uso de la finca Canán para su beneficio. Por lo que la familia Barragán decidió abandonar el predio a mediados del año 2000.

Transcurridos quince días desde el momento del desplazamiento, el señor Rodrigo Rafael Barragán Campo decide nuevamente retomar a las labores de explotación predial, para lo cual dispuso enviar un cuidandero a los tres predios de la familia, quien se encargó del manejo del ganado vacuno que se levantaba, así como del manejo de las cosechas. Pasado un tiempo, el cuidandero le informó al señor Barragán Campo que la guerrilla tenía algún lapso de no visitar la zona, por lo que se arriesgó e inicio un paulatino acercamiento al predio.

Después de estos hechos el cuidandero de la finca, señor Uriel Navarro, salió de Canán aduciendo que las FARC lo mantenían vigilado todo el tiempo y que temía por su vida. En un intento por no perder su patrimonio y el de sus familiares, el señor Rodrigo Rafael Barragán Campos, envió a un familiar, el señor Francisco Meza Campo, primo suyo y propietario de una finca en la zona, para que cuidara los inmuebles y lo mantuviera informado de lo que allí sucediera.

Había transcurrido una semana desde la llegada del señor Meza a los predios, cuando el grupo guerrillero de las FARC, reinició las extorsiones y exigencias hacia la familia Barragán, poniendo de intermediario al nuevo encargado de los inmuebles. La contundente respuesta negativa enviada por el señor Barragán a alias Chacuchá, provocó el robo de 28 reses de la finca Canán, por parte del grupo guerrillero, quien exigió además el pago inmediato de \$2.000.000 de pesos, que debían ser entregados personalmente por Rodrigo Rafael Barragán Campo; para recibir el dinero, quedaron dos miembros del grupo subversivo, dentro de Canán.

Cansado de los abusos cometidos por la guerrilla de las FARC, el señor Rafael Barragán Campo denuncia ante el Ejército la presencia de los dos subversivos dentro del predio Canán. El ejército realizó un operativo logrando la captura de uno de los guerrilleros. Todos estos hechos se produjeron en el transcurso del mes de diciembre del año 2003. Posteriormente, en enero del 2004 el señor Barragán Campo solicitó nuevamente el apoyo de la fuerza pública, en un intento por recuperar los animales y demás bienes dejado abandonados en los predios en el momento del desplazamiento; aunque fue imposible recuperar la totalidad de las reses y los caballos de propiedad de la familia Barragán, la diligencia fue exitosa. En represalia,



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

la guerrilla de las FARC, en ese mismo año, 2004, bombardean las casas de la finca Canán. Las llamadas de amenazas por parte de las FARC hacia el señor el Rodrigo Rafael Barragán Campo, se incrementaron.

Luego, en el mes de mayo de 2004, dos hombres se presentaron en la casa de la familia Barragán Payares y asesinaron al señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, uno de tales sujetos resultó muerto, se trataba del guerrillero alias "Norbey", el segundo al mando en la zona, después de alias "Chacuchá". La guerrilla reaccionó emitiendo una amenaza de muerte hacia todos los miembros de la familia. El mismo día del sepelio la familia se desplazó hacia Sincelejo a la casa de un familiar, en donde permanecieron por espacio de tres meses. La falta de trabajo y la situación económica que cada día se hacía más precaria, los obligó a retornar al municipio de Galeras, Sucre, después de tres meses de permanencia en la capital del mismo departamento.

Ante todo lo sucedido, en el año 2006, se realiza una negociación de compraventa entre los señores Carlos Emiro Barragán Atencia, Carlos Emiro Barragán Campo y el señor Gabriel Garrido. El señor Barragán Atencia vendió los predios Monte Gocen y Mangan Octaviano y el señor Barragán Campo, vendió el 50 % de la finca Canán. Estas negociaciones se realizaron con la intermediación del comisionista Elimileth Campo. El 50% restante de la finca Canán, propiedad de los herederos del señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, no entró en ese momento, en esta negociación. Los miembros de la familia Barragán Payares, abrigaron la esperanza de que en un futuro, cuando las cosas tal vez cambiaran, pudieran volver y así preservar el patrimonio que tanto les había costado.

Persiguiendo esa posibilidad, en ese mismo año 2006, ante una propuesta planteada por el señor Sixto Payares, llevaron para la finca Canán junto al ganado del abuelo, dos de los cuatro semovientes que aún tenían de los rescatados con anterioridad. Nuevamente miembros de las FARC hicieron presencia en la finca Canán y al observar que dos animales tienen el hierro del occiso, proceden a llevárselos aduciendo que eran de su propiedad. Este último fallido intento por ejercer el derecho que sobre la finca Canán termina por convencer a los miembros de la familia Barragán Payares sobre la inutilidad de mantener el predio sin explotarlo y sacarle beneficio alguno. Buscaron entonces al señor Elimileth Campo para que ofreciera en venta al señor Gabriel Garrido, el área restante de la finca Canán. Esta negociación fue realizada entre los señores Gabriel Garrido, Rodrigo Rafael Barragán Payares, su hermano Luis Emiro Barragán Payares y como testigo, el señor Elimileth Campo, por medio de un documento de compra venta.

Se pactó como precio la suma de \$6.800.000.00, por la venta de la finca, pero el señor Gabriel Garrido anexó como parte de pago, la promesa de realizar una sucesión a los herederos de Rafael Barragán Campo. Quince días después de cumplida la negociación, el señor Garrido se presentó en el hogar de los Barragán Campo, entregó en efectivo la suma de \$4.000.000, recogió los poderes firmados para realizar el proceso de sucesión, pero nunca más compareció para entregar el excedente del dinero y los documentos de la sucesión realizada.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

En el año 2007, nuevamente la guerrilla de las FARC, realizaron llamadas al hogar de la familia Barragán Payares, esta vez para amenazar de muerte a Rodrigo Rafael Barragán Payares, obligándolo a desplazarse hacia la vecina República de Venezuela.

3.3 Pretensiones

Las pretensiones presentadas por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

Principales:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de Carlos Emiro Barragán Campo, Rodrigo Rafael Barragán Payares y su núcleo familiar conformado por los demás solicitantes, respecto de sendas cuotas parte del predio Canán (FMI 347-880), en los términos establecidos en la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar la restitución del predio Canán a los solicitantes.
- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, d del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución y con ello se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como lo dispone el artículo 121 de la ley 1448/11 y el artículo 139 del Decreto 4800/11. Así mismo, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de cualquier derecho real, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas sobre el inmueble objeto de restitución.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, condenar en costas a la parte vencida.
- Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder de manera inmediata a la actualización de sus datos.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.

3.4. Actuación procesal

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre, Agencia Judicial que admitió la solicitud de restitución promovida de manera acumulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre en nombre y a favor de los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares, Mirian Del Carmen Payares Martínez, Rodrigo Rafael Barragán Payares, Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Kellys Paola Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera; Carlos Emiro Barragán Campo; Carlos Emiro Barragán Atencia, sobre los predios Canán y Mangón Octaviano. Providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; se corrió traslado de la solicitud de restitución a las personas que figuraban como titulares de derechos inscrito en las matrículas inmobiliarias de los predios reclamados. Además, ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 347-880 y 347-7302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. También dispuso la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra, respecto a la solicitud del predio Canán; y del señor Daniel Enrique Tovar Pérez sobre la finca Mangón Octaviano. Seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso. Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

Seguidamente la Sala Especializada en Restitución de Tierras dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto a la solicitud de restitución presentada por Carlos Emiro Barragán Atencia (predio Mangón Octaviano), se ordenó remitir el expediente al juzgado instructor para que realizara la actividad probatoria con relación a la plena identificación del inmueble; y en consecuencia continuar el trámite ante esta Sala solamente de las solicitudes sobre el predio Canán, con las copias de las actuaciones.

3.5. Oposiciones

Los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra, a través de apoderado judicial, elevaron oposición en contra de las solicitudes de restitución presentadas respecto al predio Canán, alegando que no le constan la mayoría de los hechos victimizantes mencionados por los solicitantes. Que los grupos al margen de la ley que azotaron gran parte del país, y de manera especial la región del bajo San Jorge, constituida por los municipios de Caimito, La Unión, San Marcos y San Benito Abad, tuvo su punto álgido para los años 1998 en la que se intensificaron sus acciones, y ya para la fecha 2004 cuando empezaron las capturas y las bajas de los cabecillas del Frente 35 de las FARC, entre los que se encontraba alias "Chacuchá", mermó la operatividad de los grupos subversivos en esa zona la cual acabó por completo con la dada de baja por la fuerza de tarea conjunta del Ejército Nacional, Armada y Fuerza Área, del cabecilla Gustavo Rueda Díaz, mejor conocido por su alias de Martín Caballero, oriundo de Barrancabermeja, Santander, el 24 de octubre de 2007 en el Carmen de Bolívar, Bolívar (Montes de María). Fecha a partir de la cual jamás se presentaron más incursiones, combates y presencia de grupos armados, no obstante las desmovilizaciones de las AUC se habían surtido.

Anota la parte opositora que la compra del predio "Canán" hecha por el señor Gabriel Garrido Navarro por medio de sus hijos no fue realizada a los solicitantes bajo amenazas, presiones o hechos constitutivos de fuerza, pues el vendedor hizo entrega voluntaria, libre y espontánea, sin vicio del consentimiento alguno, toda vez que la entrega de su tierra fue por la mera liberalidad que tenía de vender el predio, razón por la cual los hermanos Garrido en su calidad de terceros adquirentes de buena fe exentos de culpa, por medio de acuerdos voluntarios con la parte solicitante, tendiente a celebrar el negocio jurídico o compraventa sobre el predio rural en mención, a instancias de los vendedores.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

En segundo lugar, se suma que los opositores pagaron el precio justo por el inmueble del cual se mal solicita la "restitución", para la fecha en que fue enajenado este predio por lo que no existe lesión enorme que invalide el justiprecio del bien enajenado. De otra parte, sobre los bienes no existía inscripción alguna de la medida de prohibición de enajenación establecida en la Ley 387 de 1997 en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes u otra anotación que les permitiera a los compradores prever que se pudieran haber presentado en las anteriores adquisiciones de los predios algún tipo de irregularidad. Las actuaciones legales y contractuales desplegadas por los hermanos Garrido no son contrarias a la Ley ni vulneran derechos reales de ninguna persona. Los opositores compraron los bienes objeto de restitución a un propietario víctimas al igual que ellos. Además de que los opositores no adquirieron por compraventa dicho bien dentro del periodo de violencia sino en la época de finalización de los hechos violentos que azotaron la región.

También se invoca como excepción "la condición de víctima de los actuales propietarios en la misma región y predio", pues los hermanos Garrido, quienes actuaron como representantes firmantes de su padre Gabriel Garrido Navarro, tuvieron que vivir en carne propia la violencia cuando en épocas anteriores en las que no se vislumbraba un ambiente sano, ni una paz venidera, ni segura, el señor Gabriel Garrido Navarro fue víctima de dos atentados terroristas. El primero ocurrió en jurisdicción del Municipio de Sincé el día 06 de Noviembre de 1994 cuando fue interceptado saliendo de su finca "Río de Oro" ubicada en la vía que conduce al corregimiento "Moralito" en San Pedro-Sucre; y al no hacer pare al grupo guerrillero abrió fuego contra su vehículo impactando a un miembro de la Policía Nacional que iba escoltando al mencionado señor de nombre Alberto Rabe Valencia, quien quedó parálítico del impacto de fusil, hiriendo también a varios ocupantes entre ellos a su hermano Bernardo Garrido Navarro, quien perdió medio pie derecho por las balas. Así mismo el señor Félix Bohórquez resultó herido y otro policía. En ese mismo vehículo se desplazaba como acompañante el opositor Héctor Garrido Sierra.

Por lo anterior, solicitan los opositores que en caso que se conceda la restitución, se le reconozca a los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra, una compensación por el valor actual de las mejoras realizadas a la parcela instada en restitución, que se prueben dentro del proceso; pago que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3.6. INTERVINIENTES

3.6.1 Banco Agrario de Colombia S.A.

El Banco Agrario de Colombia, mediante apoderado judicial, presentó escrito pronunciándose acerca de la demanda, en el que afirma que no le constan los hechos fundamentados en la solicitud de restitución, debido a que se trata sobre la restitución de dos predios denominados Canán y Mangón Octaviano ubicados en la vereda el Pital, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, identificados con los folios de inmobiliaria No. 347-880 y 347-7302 de la Oficina de



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

Instrumentos Públicos de Sincé- Sucre. Además se ha podido determinar que dentro de los hechos y pretensiones no están solicitando derechos legales que pueda afectar a la entidad financiera. Solamente allegaron pruebas en donde se pudo determinar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-880 del predio denominado "Canán" la anotación No. 3 en la que se evidencia una hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo De Remanentes De La Caja Agraria en Liquidación y/o UGDPP, constituida a través de escritura pública del 18 de septiembre del 1991 donde los hipotecantes fueron los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo.

Por lo que se puede afirmar que con lo que respecta a la hipoteca del predio "Canán", el Banco Agrario de Colombia S.A. no había nacido a la vida jurídica, por lo tanto son dos entidades jurídicas diferentes. Igualmente esta garantía hipotecaria no fue cedida a esta última entidad financiera, por el banco que figura como acreedor hipotecario.

3.6.2. Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación Unidad de Gestión.

Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, contestó la demanda indicado que no se opone a las solicitudes de restitución, puesto que la hipoteca registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-880 no respalda deuda alguna con esta entidad, de lo cual se permite inferir que no se tiene interés en el proceso de restitución adelantado. Sin embargo, si es claro que si respalda una obligación crediticia que fue objeto del convenio Fonsa Nacional, lo que implicó una cesión de todos los derechos, obligaciones, garantías accesorias y privilegios.

En este orden de ideas, la entidad representada por Fiduprevisora alega falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de obligaciones hipotecarias a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en Liquidación que en la actualidad tienen titular diferente; e inexistencia de la obligación crediticia a favor de la Caja Agraria.

3.7. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

Relación probatoria 129-2018:

- Constancia No. CS00109 de 20 de abril de 2016, expedida por la UEGRTD (Fl. 63).



- Resolución No. RS 00427 de 20 de abril de 2016, expedida por UAEGRTD (fls. 64-65)
- Constancia No. CS00113 de 20 de abril de 2016, expedida por la UEGRTD (Fl. 63).
- Resolución No. RS 00429 de 20 de abril de 2016, expedida por UAEGRTD (fls. 66, 68).
- Constancia No. CS00111 de 20 de abril de 2016, expedida por la UEGRT (Fl. 67).
- Oficio 3600013/ del 15 de mayo de 2015 de la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria (Fl. 70).
- Oficio No OF115-00013120 del 22 de mayo de 2015 de la Unidad Nacional de Protección (fls. 71-76).
- Oficio S/N del 28 de mayo de 2015 de CISA S.A. (fls. 77-82).
- Oficio No OF115 00041171 / JMISC 130200 del 22 de mayo de 2015 de la Presidencia de la República (Fl. 83).
- Oficio N° 20157209315511 del 26 de mayo de 2015 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 84-89)
- Oficio No OF115-010371 / JMISC 5202023 del 26 de mayo de 2015. Agencia Colombiana para la Reintegración (fl. 90-91)
- Oficio N° OF115-00041716 / JMISC 150000 del 25 de mayo de 2015 Oficina del Alto Comisionado para la Paz (fl. 91).
- Oficio N° 0254 DFNEJT del 11 de junio de 2015 e informe anexo N° 70-21093 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sede Sincelejo (fl. 92-94).
- Oficio N° DFN 01574 del 27 de mayo de 2015 de la Dirección de Fiscalías Nacionales (fl. 95).
- Oficio N° OF115-44669 DVPAIDPCS-GAHD del 4 de junio de 2015, de Mindefensa Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (fl. 96).
- Oficio N° 031 del 24 de junio de 2015 de la Personería Municipal de San Benito Abad (fl. 97).
- Varios oficios de la Fiscalía Cuarta Especializada, sede Sincelejo (98-108).

- Oficio No 007098 DFNEJT del 18 de junio de 2015, de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, sede Sincelejo (fls. 109-112).
- Oficio N° 4123/ MD-CGFM-CE-DIV7-BR11-BIJUN-S2.3810 del 3 de julio de 2015 del Batallón de Infantería No. 33 Junín (fls. 113-117).
- Oficio No. OF115-00054977 / JMISC 130200 del 14 de julio de 2015 de Ministerio de Defensa Nacional Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura (fls. 118-123).
- Oficio No. 20152180350 del 26 de septiembre de 2015 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER (fls. 124-125).
- Copia de la Escritura Pública N° 263 del 15/9/2006 de la Notaría Única del Circulo de Sincé y anexos protocolarios (fls. 126-129).
- Copia de documentos de identidad de los señores Carlos Emiro Barragán Campo, Héctor Gabriel Garrido Sierra, María Alejandra Garrido Severiche, Gabriel Antonio Garrido Sierra (fls. 130-133).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

- Copia de la escritura pública N° 153 del 22/8/1995 de la Notaria Única del Circulo de Galeras y anexos protocolarios (fls. 132)
- Copia de la Escritura Pública N° 263 del 15/9/2006 de la Notaria Única del Circulo de Sincé y anexos protocolarios (fl.134-135).
- Oficio del 9 de octubre de 2015, del IGAC remitiendo información sobre registros históricos de avalúos prediales de varios inmuebles (137-143).
- Oficio del 6 de octubre de 2015 de la Agenda Nacional de Minería (fl. 144).
- Copia de los certificados catastrales expedidos por el IGAC, de los inmuebles denominados Canán y Mangan Octaviano (fls. 146-149).
- Certificado de tradición FMI 374-880 (fls. 150-152).
- Certificado de tradición FMI 347-12140 (fls. 154).
- Certificado de tradición FMI 374-7302 (fl. 155).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio Canán (Id 140291), elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre y sus anexos (fls. 156-168).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio Canán (Id 61683), elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre y sus anexos (fls. 169-172).
- Informes Técnicos Prediales de los predios Canán y Mangan Octaviano, elaborados por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre, de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 173-179).
- Informe de comunicación en el predio de fecha 1428 del 30 de septiembre de 2015, por la cual se inició el estudio 8 de octubre de 2015, de la solicitud de inscripción en el RTDAF del predio CANAN, elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre (fls. 180-184).
- Informe de comunicación en el predio de fecha elaborado por el equipo de Área Catastral de la UAEGRTD Territorial Sucre. formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF del predio MANGON OCTAVIANO, 1436 del 30 de septiembre de 2015 (fls. 185-189).
- Formulario de Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 190-195).
- Copia del documento de identidad de Carlos Alberto Barragán Payares, Miriam Del Carmen Payares Martínez, Rodrigo Rafael Barragán, Milena Del Carmen Villadiego Chima, Ferneys Yesith Barragán Payares, Claudia Del Socorro Hernández Luna, Carlos Emiro Barragán Campo, Luisa Barragán Payares (fls. 196-202, 210).
- Copia registro civil de nacimiento de Manuel Barragán Angulo, Rodrigo Rafael Barragán Payares, Kevin Manuel Barragán Hernández, Carlos Alberto Barragán Payares, Keidith Barragán Villadiego, Carlos Yesith Barragán Villadiego, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luis María Barragán Payares, Carlos Emiro Barragán Campo, Ena Luz Barragán Ospino, Nellys Esther Barragán Ospino, Claudia Margarita Barragán Ospino, Eliseth Barragán Ospino, Carlos Isaac Barragán Ospino, Luis Emiro Barragán Herrera, (fls. 203-209, 211, 274, 425-430
- Copia de registro civil de defunción de Rodrigo Rafael Barragán Campo (fls. 212, 277).



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

- Copia de registro civil de matrimonio entre Milena Del Carmen Villadiego China y Carlos Alberto Barragán Payares (fl. 213).
- Copia de registro civil de matrimonio entre Mirian Del Carmen Payares Martínez y Rodrigo Rafael Barragán Campo (fl. 214).
- Acta de declaración juramentada de Rodrigo Rafael Barragán Payares ante la Notaria Única del Circulo de Galeras, Sucre, del 4 de septiembre de 2012 (fl. 215).
- Escritura Pública No. 162 de fecha 6 de abril de 1987 de la Notaria Única del Circulo de Sincé, Sucre (fls. 216-219).
- Informe Técnico de Pruebas Sociales N. 9 predios. Monte Gocen, Mangón Octaviano, Canán y San Miguel (fls. 221-264).
- Entrevistas de ampliación de hechos, rendidas ante la UAEGRTD el día 2 de junio de 2015 y 23 de noviembre de 2015 (fls. 265-267).
- Formulario de Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas diligenciado por Carlos Emiro Barragán Campo (fls. 269-273).
- Copia de la Resolución de Inclusión No. 00038 de fecha febrero 11 de febrero de 2016 en el que se decidió la inclusión en Registro de la solicitud presentada en favor de Carlos Emiro Barragán Campo y otros (fls. 278-320).
- Formulario de Solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 322-324).
- Copia de documento de identidad de Carlos Emiro Barragán Atencia, Luis Rosa Campo de Barragán, Ana Lucía Barragán Campo, Ana Jesy Galván Barragán, Jeimy Rut Galván Barragán, Jorge Eliécer Barragán Campo (fls. 325, 326, 331, 333, 335, 338).
- Plano de la Finca Mangón Octaviano (fl. 237).
- Certificado de tradición del FMI 347-7302 (fls. 328-329).
- Copia de artículo de noticia en prensa (fl. 330, 347).
- Certificado de registro civil de nacimiento de Ana Luisa Barragán Campo, Ana Luisa Barragán Campo, Jeimy Rut Galván Barragán, Kelly Johana Barragán, Jorge Eliécer Barragán Campo (fl. 332, 334, 335, 337, 339).
- Certificación expedida por la Parroquia de la Natividad de María de Sincé (fls. 340-341).
- Escritura Pública NO 379 de fecha 11 de julio de 1988 de la Notaria Única del Círculo de Magangué, Bolívar (fls. 342-344).
- Copia de la Resolución de Inclusión NO 00042 de fecha febrero 11 de febrero de 2016 en el que se decidió la inclusión en Registro de la solicitud presentada en favor de Carlos Emiro Barragán Atencia (fs.348-386).
- Certificación expedida por la secretaría del Juzgado Segundo Civil Oral de Sincelejo el 9 de junio de 2016 (fl. 431)
- Copia de FMI No. 347-000880 (fls. 450-451).
- Oficio de 25 de enero de 2013 de la UARIV (fl. 452).
- Resolución No. 2013-10855 del 25 de enero de 2013 de la UARIV (fls. 453-457).
- Escritura pública No. 263 de 15 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de Sincé, Sucre (fls. 458-460).
- Escritura pública No. 173 de 29 de junio de 2006 de la Notaría Única de Sincé, Sucre (fls. 461-463).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

- Contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor Carlos Emiro Barragán Atencia y Álvaro Barragán Palencia (fl. 470).
- Poder otorgado por Carlos Emiro Barragán Atencia a Álvaro Barragán Palencia (fls. 471, 478).
- Escritura pública No. 476 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría Segunda de Sincelejo (fls. 472-477).
- Escritura pública No. 696 del 4 de abril 2011 de la Notaría Segunda de Sincelejo (fls. 479-480).
- Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de los señores: Rodrigo Rafael Barragán Payares, Miriam Del Carmen Payares Martínez, Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Kelys Paola Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera, Carlos Emiro Barragán Campo, Carlos Emiro Barragán Atencia, María Alejandra Garrido Severiche, Gabriel Antonio Garrido Severiche, Manuel Del Cristo Garrido Severiche, Héctor Gabriel Garrido Sierra, Daniel Enrique Tovar Pérez (fls. 600-613).
- Oficio de 29 de noviembre de 2017, de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-Descontamina Colombia (fls. 617-618, 628-630).
- Oficio 6020 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 632-633).
- Oficio No. 4519 del Juzgado Segundo Oral Municipal de Sincelejo-Sucre y anexos (fls. 656-657).
- Certificación expedida por el Municipio de San Benito Abad (fl.659).
- Oficio de 15 de marzo de 2018 de la Personería Municipal de San Benito Abad (fl. 731).
- Caracterizaciones socioeconómicas realizadas por la UAEGRTD a los señores Daniel Enrique Tovar Pérez, Carlos Emiro Barragán Atencia, Miriam Del Carmen Payares Martínez, Kelys Paola Barragán Payares. Carlos Rafael Barragán Payares (fls. 751-882)
- Certificado de defunción de Carlos Emiro Barragán Campo (fl. 8 C. de Tribunal).

Durante el trámite del proceso se practicaron las declaraciones de parte y testimonios de los señores Luis Gómez Cerdeño, Luis Ríos Gamarra, Héctor Gabriel Garrido Severiche, Daniel Enrique Tovar Pérez, Gabriel Garrido Navarro, Félix Bohórquez Acosta, Luis Francisco Morales, Carlos Emiro Barragán Campo, Rodrigo Rafael Barragán Payares, Álvaro Barragán Palencia, Carlos Emiro Barragán Atencia. Además de inspección judicial realizada en el predio solicitado en restitución, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un *“estado de cosas inconstitucional”* la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2°, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala)

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁴

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.4 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EL ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o calificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa “que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁰”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372

¹⁰ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

*(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes



judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

"118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

*Primero. **Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.***

(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso". (Énfasis nuestro)



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

4.7 CASO CONCRETO:

4.7.1. Identificación del Predio

El predio denominado "Canán" se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 347-880 y número predial 00-01-004-0094-000, municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, y es de naturaleza privada.

Con relación al área del fundo se tiene que en la base de datos catastral del IGAC¹¹ se reporta un área de 40 ha; la Unidad de Tierras en la demanda describe un área cartográfica¹² de 38 ha 1499 m², pero en el informe técnico predial¹³ menciona un área georreferenciada de 28 ha 4674 m²; y en los certificados de tradición aportados no se describe un área determinada.

En atención a que existen discrepancias entre las áreas reportadas por las distintas identidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión al área georreferenciada por la UAEGRTD, es decir 28 Ha 4674 m², toda vez que resulta ser el área calculada en campo de manera más precisa en cuanto a la identificación de ubicación, linderos y medidas, además este dato fue obtenido durante visita realizada con la compañía del solicitante Rodrigo Barragán, quien indicó al perito de la UAEGRTD¹⁴ el terreno que se considera comprende la totalidad del inmueble reclamado y que les perteneció. A su vez, el área georreferenciada resulta inferior a los demás datos, por lo que eventualmente afectaría en menor medida a terceros colindantes.

También debe advertirse que de acuerdo a la anotación No. 4 del FMI 347-880, los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo vendieron a Marco Tulio Osorio Martínez mediante escritura pública del 22/08/1995 de la Notaría de Galeras, una porción de terreno del predio Canán¹⁵, la cual se segregó y dio origen al predio denominado "San Benito Abad Canán 11 Ha-"Campo Alegre", identificado con FMI 347-12140, que consta de un área de 11 hectáreas¹⁶, el cual no es solicitado en restitución.

Situación que podría justificar en parte, la discrepancia entre el área reportada en la base catastral y la determinada en el trabajo de georreferenciación en campo.

Lo anteriormente explicado implica que si hubiere lugar a la restitución de la tierra, se ordene realizar las correspondientes actualizaciones en las bases de datos a las entidades competentes.

El predio pedido en restitución se ubica dentro de las siguientes coordenadas:

¹¹ Fl. 146.

¹² Fl. 31.

¹³ Fl. 174.

¹⁴ Fls. 156-163.

¹⁵ Fl. 151 C. No. 1.

¹⁶ Fl. 154, 134-135 ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
169274	9° 2' 44,365"	N	74° 55' 35,119"	W
11	9° 2' 36,318"	N	74° 55' 42,044"	W
169272	9° 2' 30,581"	N	74° 55' 47,815"	W
12	9° 2' 28,134"	N	74° 55' 42,365"	W
169290	9° 2' 26,899"	N	74° 55' 38,143"	W
13	9° 2' 22,391"	N	74° 55' 32,596"	W
169280	9° 2' 23,457"	N	74° 55' 29,327"	W
169283	9° 2' 24,657"	N	74° 55' 21,727"	W
15	9° 2' 35,991"	N	74° 55' 26,675"	W
169299	9° 2' 38,281"	N	74° 55' 28,158"	W
169263	9° 2' 42,750"	N	74° 55' 30,371"	W
1	9° 2' 24,147"	N	74° 55' 24,960"	W
2	9° 2' 41,150"	N	74° 55' 37,886"	W

Las colindancias del predio Canán, se identifican de la siguiente manera:

Norte:	Partimos del punto No. 169283 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, pasando por los puntos No. 15 No. 169299 No. 169263 hasta llegar al punto No. 16274 en una distancia de 769.657 metros, con el predio de Carlos Emiro Barragán Atencia.
Oriente:	Partimos del punto No. 169274 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos No. 2 No. 11 hasta llegar al punto No. 169272 en una distancia de 574.651 metros, con Marcos Osorio y Gabriel Garrido.
Sur:	Partimos del punto No. 169272 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos No. 12 No. 169290 hasta llegar al punto No. 13 distancia de 535.903 metros, con predio Carmen Fume.
Occidente:	Partimos del punto No. 13 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por los puntos No. 169280 No. 1, hasta llegar al punto No. 169283 en una distancia de 340.134 metros con predio Mangón Octaviano y Profesor José Guerra.

4.7.2 RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con el mismo. Sobre este punto El solicitante Carlos Emiro Barragán Campo comentó en la audiencia pública:

PREGUNTA: Cuéntenos cómo se dio su vinculación con el predio Canán, cuándo lo adquirió, cómo lo adquirió, con quién lo adquirió. **RESPUESTA:** El predio de Canán, esas tierras eran de un tío mío llamado Antonio Campo Lastre y él hizo la venta a Rodrigo mi hermano y a mí. Nos vendió ahí el predio de Canán, eso fue para el año 87, 1987 si mal no recuerdo un mes de abril, se hicieron las negociaciones, nosotros compramos e hicimos una escritura pro indivisa entonces. **PREGUNTA:** ¿Cuando usted dice nosotros compramos, se refiere a quiénes, quienes compraron? **RESPUESTA:** Me refiero a Rodrigo Rafael Barragán Campo y Carlos Emiro Barragán Campo, los dos hicimos una compra por un solo predio. **PREGUNTA:** ¿Qué cantidad de hectáreas compraron? **RESPUESTA:** 40 hectáreas son las que están registradas en esa escritura y nosotros a medidas que fue avanzando el tiempo por mi seguridad mi padre que siempre ha vivido acá, él solicitó un cliente o varios clientes y hubo uno que tuvo la intención de comprar que hasta el día de hoy no ha terminado de pagar. **PREGUNTA:** ¿Se refiere a quién? **RESPUESTA:** Al señor Gabriel Garrido. **PREGUNTA:** ¿Usted habla de 40 hectáreas, en total el predio término teniendo 40 hectáreas? **RESPUESTA:** Menos unas hectáreas que vendió mi hermano que ya eso está en la declaración y las mías que si eran 20 hectáreas entonces los que estamos ahorita solicitando son 30 hectáreas en total. **PREGUNTA:** Bien, ¿con relación a estas hectáreas que usted manifiesta que están solicitando,



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

esas hectáreas a qué las tenían destinadas usted y su hermano, que actividad desarrollaba en ella?
RESPUESTA: *Ahí teníamos ganadería y agricultura."*

Pues bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria 347-880, se observa en la anotación No. 2 que mediante escritura pública No. 162 del 06/04/1987 de la Notaría de Sincé, el señor Antonio Campo Lastre vendió la finca a los señores "Barragán Atencia Carlos Emiro", "Barragán Campo Rodrigo Rafael" y "Para Carlos Emiro" (sic)- no obstante en las anotaciones subsiguientes se describe como tal al señor "Barragán Campo Carlos Emiro"-, predio que fue adquirido de manera común y pro indivisa.

Es importante en este ítem aclarar que de la prueba documental adosada se puede extraer, que los hermanos Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo (padre de los demás peticionarios), como ya fue mencionado, vendieron una cuota parte del predio Canán equivalente a 11 ha mediante escritura pública 22/08/1995 de la Notaría de Galeras, la cual se segregó y dio origen al predio denominado Campo Alegre, identificado con FMI 347-12140, el cual no es solicitado en restitución.

Ahora, del terreno restante y que actualmente se identifica como el predio Canán que fue descrito en el acápite antecedente, según anotación No.5 del FMI respectivo, el señor Carlos Emiro Barragán Campo vendió mediante escritura pública No. 263 del 15 de septiembre de 2006 su cuota parte sobre la finca a los señores María Alejandra Garrido Severiche, Gabriel Antonio Garrido Severiche, Héctor Gabriel Garrido Sierra y Manuel Del Cristo Garrido Severiche.

Con lo que se demuestra que el señor Carlos Emiro Barragán Campo fue propietario en común y proindiviso junto a los señores Rodrigo Rafael Barragán Campo y Carlos Emiro Barragán Atencia, del predio Canán, y que los dos últimos señores siguen siendo titulares de dominio sobre el predio al no encontrarse registrado ningún acto de enajenación de su derecho.

Por otra parte, respecto a la posesión sobre el bien, se deduce de la demanda y de lo afirmado por el solicitante Carlos Emiro Barragán Campo, que la misma era ejercida de manera común y pro indivisa por los señores Rodrigo Rafael Barragán Campo y aquel solicitante. Sobre este hecho cabe citar la declaración del señor Héctor Gabriel Garrido Sierra, quien comentó:

"Bueno el predio "Canán" sino me equivoco son veintinueve hectáreas, catorce hectáreas y media del señor Carlos, ya un señor de edad y catorce hectáreas y media, mentira, perdón –creo que eso estaba a nombre de sus dos hijos, del señor Carlos Barragán y de Rodrigo Barragán que fue el que mataron en Galera-. Esas veintinueve hectáreas, catorce hectáreas y media de uno de ellos y catorce hectáreas y media del difunto, nosotros compramos todas las veintinueve."

Por lo que el declarante reconoce a los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo, como únicos dueños del fundo al momento de la negociación.

Por su parte, el testigo Luis Gamarra narró:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

“Bueno doctora yo hasta donde tengo conocimiento y hasta donde sé, yo fui a trabajar en la finca Canán en el 2000, en el 1914. PREGUNTA: ¿En el 90 y qué? RESPUESTA: En el 93 al 94, yo era muy amigo de Rodrigo Barragán actualmente, doctor Serpa yo fui a trabajar allá y me busco para que trabajara limpiando la cerca fumigando un cultivo de frijol que tenía (...). PREGUNTA: ¿En el mismo año, en ese momento en qué usted llega a trabajar con el señor Rodrigo Barragán en el predio Canaán, cuéntenos usted habla de un cultivo de frijol además del cultivo de frijol que más había en el predio a que estaba dedicado el predio? REPUESTA: Ese predio está dedicado a la ganadería y a la agricultura. PREGUNTA: ¿Recuerda si hay algo cultivado para esa época, qué cultivos había? RESPUESTA: Si se cultivaba mucho, él tenía una cantidad de..., le voy hablar así porque pero si tenía unas 2 hectáreas de cuatro filos de plátanos, tenía unas 3 hectáreas de yuca, tenía más o menos una hectárea de frijol. Entonces el hombre era agricultor y tras de eso tenía esas tierras aseada la tenía limpia. PREGUNTA: ¿Y en ese momento quienes vivían en el predio? REPUESTA: Vivía Rodrigo Barragán y la familia.”

Luis Abelardo Gómez, en similar sentido pronunció:

“PREGUNTA: ¿El señor Rodrigo vivió en cuál predio? RESPUESTA: En Canán. PREGUNTA: ¿Vivió en el predio Canán? RESPUESTA: Y Carlos Barragán Campos también tenía una casa el no duro mucho tiempo ahí porque después lo amenazó porque él iba a ser concejal y lo amenazaron que lo iban a matar y después se tuvo que ir para Venezuela”

Declaraciones que dan cuenta de que los señores Rodrigo y Carlos Emiro Barragán ejercieron explotación económica y demás actos de señorío sobre el predio Canán. Por demás a pesar de que el señor Carlos Emiro Barragán Atencia, sobre quien se afirma era padre de aquellos, también figura como titular de dominio sobre el fundo, no se encuentra en el cúmulo de las pruebas documento alguno que dé cuenta de que haya sido inscrito en el Registro de Tierras Despojadas como solicitante del predio Canán ni tampoco manifestó interés alguno al respecto al momento de haber sido interrogado durante audiencia ante el Juez Especializado.

Desde otra arista es preciso resaltar que conforme al certificado de defunción¹⁷ allegado a esta Sala Especializada, con posterioridad a la instrucción, el señor Carlos Emiro Barragán Campo falleció el día 3 de diciembre de 2018, por lo que en caso de una eventual de sentencia favorable, la orden de restitución se dirigirá en favor del haber herencial del señor Carlos Emiro Barragán Campo.

Sobre los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares, Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Kellys Paola Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera, se tiene que los mismos afirman ser hijos del finado Rodrigo Rafael Barragán Campo; y la señora Miriam Del Carmen Payares Martínez señala ser cónyuge supérstite de este último señor, quien de acuerdo al certificado de defunción aportado¹⁸ falleció 17 de junio de 2004. Se tiene que la mayoría de ellos acreditaron su calidad de llamados a suceder aportando el certificado de registro civil de nacimiento de los primeros¹⁹, a excepción de la señora Kellys Paola Barragán Payares quien no aportó documento idóneo para acreditar su parentesco. En el caso de la señora Miriam Payares la misma allegó

¹⁷ Fl. 8 C. No. 6.

¹⁸ Fl. 212 C. No. 2

¹⁹ Fls. 204, 206, 209, 430.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900

Radicado Interno No. 129-2018-02

certificado de registro civil de matrimonio²⁰ en el que se da cuenta de haber contraído nupcias con el señor Rodrigo Barragán Campo el día 11 de febrero de 1979.

En todo caso, se advierte que ante la eventual sentencia de restitución en favor de la parte solicitante, se ordenará amparar al haber herencial del señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, lo que beneficiaría a todas a las personas que con posterioridad lleguen demostrar su calidad de heredero o llamados a suceder a aquel finado dentro del respectivo proceso de sucesión.

4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de San Benito Abad, en el Departamento de Sucre, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas

²⁰ Fl. 214 C. No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".

A continuación se consignan informaciones y testimonios que permiten establecer si existió un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación del predio pretendido:

Fue aportado al dossier informe de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre, en el que indica:

"Se verificó información estadística de homicidios en la jurisdicción del municipio San Benito Abad entre los años 2006 a 2011 y se encontró el siguiente registro estadístico:

LUGAR	NOMBRE OCCISO	PROFESIÓN	ARMAS	AUTORES
CASERÍO MOHUAN	CARLOS ENRIQUE ACOSTA SANTICH	AGRICULTOR	FUEGO	DESCO
SANTIAGO APOSTOL	ÁLVARO VILLAMIZAR	AGRICULTOR	FUEGO	DESCO
CGTO LAS CHISPAS	ORLANDO LESMES VALBUENA		FUEGO	DESCO
CGTO LAS CHISPAS	RAQUEL POLICARPA GUZMÁN MAURE		FUEGO	DESCO
SECTOR VILLA LEIVA	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
CGTO. CALLEJÓN	JULIO VÍCTOR BERRÍO CÁRDENAS	AGRICULTOR	FUEGO	DESCO
CGTO. CALLEJÓN	VÍCTOR EDUARDO BERRÍO BUSTAMANTE	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
TIERRA SANTA	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
TIERRA SANTA	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
TIERRA SANTA	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
PATILLAL	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
PATILLAL	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO

FECHA	MUNICIPIO	LUGAR EXACTO	NOMBRE OCCISO	PROFESIÓN	ARMA	AUTORES
02/05/2007	SAN BENITO	CGTO. CORRAL VIEJO	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
02/05/2007	SAN BENITO	CGTO. CORRAL VIEJO	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
13/05/2007	SAN BENITO	JEGUA	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
16/08/2007	SAN BENITO	SECTOR LOS NELSON	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
16/08/2007	SAN BENITO	SECTOR LOS NELSON	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO
03/11/2007	SAN BENITO	SANTIAGO APOSTOL	N.N. SEXO MASCULINO	SUBVERSIVO	FUEGO	EJÉRCITO

Reportándose además en el mismo informe nueve (9) homicidios en el año 2008, dos (2) en el año 2009, tres (3) en el año 2010 y tres (3) en el año 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

PREGUNTA: Dígame, si recuerda hechos específicos de violencia que hayan tenido ocurrencia durante ese periodo en esa zona. RESPUESTA: Correcto. En esa zona tengo entendido el atentado que nos hicieron a nosotros, porque es que fueron dos atentados JUEZ. Usted me hablo de un atentado en Sincé RESPUESTA: Y ahora le voy hablar del año 2003, primero de diciembre, cuando nos matan un trabajador en la finca "La Calamidad", el primero de diciembre del 2003 nos matan un trabajador en "La Calamidad". PREGUNTA: ¿Qué ocurrió exactamente? ¿Cómo se dio? RESPUESTA: Como se dio el caso, el trabajador, venga y le comento: en esa finca existían dos trabajadores, ambos con mujer, uno en cada cuarto. En época de verano uno de ellos se iba para la finca que estaba al fondo, pasando "Canán" y en el invierno cuando eso se llenaba de agua regresaban a "La Calamidad". Entonces por lo tanto habían dos trabajadores, la guerrilla llegó— "debe ser él"; bueno porque la noticia me la dieron a mí el primero de diciembre. Llegó la guerrilla ahí a las diez de la noche, le tocó la puerta a uno de los señores, el señor salió; la guerrilla le patió la puerta y le dijo "si fuera el ejército ahí si le abrieras la puerta"—perdón, si fuera la guerrilla ahí si le abrieras la puerta verdad- Ven para que nos hagamos comida". (...) "PREGUNTA: ¿Dónde era su predio?, usted ha relatado que tenían un predio para la zona RESPUESTA: Se llamaba "La Calamidad". JUEZ ¿"La calamidad" estaba ubicado dónde? RESPUESTA: De propiedad de Álvaro Garrido y Gabriel Garrido, eso queda a tres minuticos entre Varalla y Punta de Blanco, en toda la carretera principal PREGUNTA: ¿A qué distancia de "Canán"? RESPUESTA: De "Canán" esta como a cuatro kilómetros más o menos a cuatro kilómetros."

El testigo Luis Abelardo Gómez, por su parte comentó en audiencia pública:

"PREGUNTA: ¿Desde cuándo conoce usted el predio, los predios Canán y Mangón Octaviano? RESPUESTA: Desde el 87. (...)PREGUNTA: ¿Usted dice que en el 2003 salieron de la finca, por qué salieron, de cuál finca salieron y por qué salieron? RESPUESTA: Por ajá, por la guerrilla. Mire ahí se nos metió la guerrilla a cada momento, eso no teníamos descanso. Llegaba el ejército por aquí y por aquí salía la guerrilla y este eh... y Rodrigo lo amenazaron varias veces de muerte, lo buscaban para matarlo y yo siempre era el que estaba en la finca siempre yo era el que estaba en la finca porque a mí gracias a Dios no me perseguían para matarme pero por ultimo si ya se nos metió un guerrillero a vivir en la finca y lo agarró el ejército entonces ya las cosas se pusieron mal. PREGUNTA: ¿A cuál de las finca se refiere? RESPUESTA: A Canán. (...)PREGUNTA: ¿Ese mismo grupo armado la guerrilla Frente 35 de la Farc dice usted ese mismo grupo eh... frecuentaba esa zona donde estaban ubicados los predios? RESPUESTA: Sí, si claro, casi eso no le digo, llegaba el ejército por un lado y por aquí salía la guerrilla, me preguntaban por ahí no está la guerrilla yo les decía por ahí va yo les decía ahí salió, porque yo siempre fui amigo del ejército, no soy amigo de la guerrilla nunca jamás. (...) PREGUNTA: ¿En esa zona donde están ubicados los predios Canán y Mangón Octaviano y el otro predio que era de la familia Barragán que era Monte Gocen, a parte de esos predios hubo otras familias ubicadas en esa zona que hayan sido víctimas por parte de la guerrilla? RESPUESTA: La primera familia que salió ahí del Pital fueron los Núñez Gómez esos son parientes míos Núñez Gómez. Yo en día paso por ahí y encuentro son los escombros que paso, no que los hicieron ir así no que tenían que desocupar el territorio."

El declarante Luis Ríos Gamarra, al ser interrogado por el Juzgado Instructor, comentó:

"PREGUNTA: ¿En ese momento en el que usted llega al predio Canán cómo era la situación de orden público en esa zona en la que está ubicado el predio? REPUESTA: Usted sabe que esa zona para allá, siempre fue brava. PREGUNTA: ¿A qué se refiere cuando dice fue brava? RESPUESTA: Que el orden público era muy áspero, con decirle que uno no se atrevía a mirar a las persona con eso le digo todo. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento si para esa zona en esa época había presencia de grupos al margen de la ley? REPUESTA: Para ese lugar siempre se conoció que estaba la guerrilla, el frente 35 de las FARC, porque Rodrigo Barragán se transportó. La guerrilla dejó la finca sola como en el 97, del 97 para el 2000 dejó la finca sola porque los estuvieron molestando aún hasta que le querían reclutar unos hijos hasta donde yo sé, le querían reclutar."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

Por su parte el testigo Luis Francisco Morales Correa, al ser interrogado sobre hechos de violencia en la vereda El Pital, comentó lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Qué conocimiento tiene usted sobre la situación de orden público en esa zona antes de que usted llegara a ella? RESPUESTA: Comentarios, pero yo nunca vi, como le digo yo no viví; anduve a partir del año 2005 en adelante y tiene ganados ahí. PREGUNTA: ¿Qué conocimiento tiene sobre la situación de orden público? RESPUESTA: Para mí fue bien, yo nunca tuve problemas gracias a Dios con nadie y si había mucha gente que lo que querían es vender más la muestra yo le compré al señor Gabriel y todo y no porque había violencia porque había nada porque nunca lo hubo. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento sobre hechos de violencia, ocurrieron en ese entonces? RESPUESTA Hacían muchos años atrás pero no tengo la fecha así, escuché comentarios pero yo no viví violencia por ahí y es la hora que todavía paso por ahí. (...)”

Pese a que el testigo afirma que no ocurrieron hechos de violencia en inmediaciones del predio Canán, también asegura que antes del 2005 no vivía en zona. Además su dicho contrasta con lo afirmado por los demás declarantes, incluyendo al propio opositor Héctor Garrido, que confirman el acontecer de hechos de violencia en la región.

Considera la Sala que la pruebas relacionadas analizadas en su conjunto dan cuenta que en el municipio de San Benito Abad, vereda El Pital, fue escenario de fenómenos de violencia relacionados con el conflicto armado. Se concluye entonces que tienen la fuerza probatoria suficiente los elementos de convicción aportados por la parte solicitante para acreditar el contexto de violencia que se seguía consolidando en la zona entre los años 2000-2008, lapso de tiempo en el que se alega ocurrió la salida forzada del fundo por la parte del núcleo familiar solicitante y la posterior venta; de tal suerte que corresponde a continuación determinar la incidencia del conflicto armado en la salida de su finca por parte de los hermanos Barragán Campo tal y como se afirma en el libelo genitor.

En síntesis, se señala en la demanda que la familia Barragán era víctima de extorsiones y persecuciones por parte de la guerrilla de las FARC. Que el señor Carlos Emiro Barragán Campo recibió amenazas de las FARC en el año 2000 cuando fue electo concejal para el periodo 2001 y 2003, y el 26 de septiembre de 2001 se desplazó de la región porque se enteró que se fraguaba un atentado en contra de su vida. Que en el mes de abril de 2004, las FARC bombardearon la finca Canán, lo que obligó a los miembros de dicha familia a desplazarse de la finca para el municipio de Galeras, Sucre; lugar donde poco tiempo después fue asesinado el señor Rodrigo Barragán Campo; momento desde el cual el predio quedó abandonado.

El solicitante Rodrigo Barragán Payares en el interrogatorio de parte que le fue practicado expuso:

“nosotros en la vereda, yo puedo decir que hasta el año 2000, vivimos en completa paz en la vereda El Pital, en lo que refiere a mi familia en el predio porque ya en el año 97 por ahí se escuchaban rumores de que había presencia de grupos armados pero a la finca jamás habían llegado, por eso ni nos habían molestado nunca, por eso yo puedo decir que vivimos en completa paz hasta el año 2000. PREGUNTA: ¿Hasta el año 2000 quiénes vivían en el predio? RESPUESTA: En el año 2000 vivían todos mis hermanos, mi papá, mi mamá y mi tío Carlos Emiro Barragán Campo, él vivía en el pueblo porque cuando eso era gerente de los servicios públicos y en ese año 2000 salió electo



concejal pero nunca perdió el contacto con el predio porque siempre iba y venía o sea que también podemos decir que también hacía parte como viviente en el predio. (...) PREGUNTA: ¿Usted refiere que hasta el año 2000 el predio que usted le está solicitando en restitución no había presentado problemas de orden público, por qué indica el año 2000 y específicamente a qué hechos se refiere? RESPUESTA: Porque en el año 2000 en el mes de diciembre por primera vez llegó un grupo armado al margen de la ley a la finca a la casa donde vivíamos a la finca Canán. PREGUNTA: ¿Al propio predio solicitado en restitución? RESPUESTA: Al propio predio. PREGUNTA: ¿A qué grupo armado al margen de la ley se refiere? RESPUESTA: Ellos se identificaron como el Frente 35 de las Farc, ese mismo día llegó uno de los que se presentó, se presentó como "Chacuchá", otro señor mayor se presentó como alias "Chicharrón", dijo que se llama así. PREGUNTA: ¿Se encontraba usted presente en ese momento? RESPUESTA: Me encontraba presente junto con mis papás, mis hermanos, junto con mi tío que también ese día estaba ahí en la casa también. (...) PREGUNTA: ¿Y qué le dijeron además de eso después de saludarlo qué información le suministraron? RESPUESTA: Nos saludaron y nos preguntaron los nombres de cada uno, cuando mi papá y el tío mío les dio el nombre ellos le dijeron queríamos hablar con Rodrigo Barragán pero vea que casualidad que también queríamos hablar con usted y nos conseguimos al concejal aquí dentro del predio (cuando eso ya mi tío era Concejal del municipio). PREGUNTA: ¿El nombre de su tío cuál es? RESPUESTA: Carlos Emiro Barragán Campo, nos dijeron ombe que casualidad que también nos encontramos al concejal aquí y también aprovechamos para hablar con usted y los llamaron para el platanal donde estaban todos reunidos y ahí duraron como hora y media con ellos allá dentro del platanal, cuando regresaron mis papás nos dijo que ellos se iban a quedar ahí en el platanal ese y ahí pues ese fue de ahí que comenzó todo porque de ahí se trasladaron a la finca vecina a la parte de atrás que mencioné, Cámpala, allá y armaron campamento, desde ese momento empezó la cuestión ahí en la finca porque ellos habían 2 o 3 personas de ellos ahí en la casa Canán y el campamento de ellos allá en la finca Cámpala e incluso muchas personas citaban a muchas personas ahí al campamento y los pasaban por los citaban a la finca de mi papá y de ahí los llevaban al campamento y de ahí comenzó también prácticamente problemas también con mi papa porque mi papá dijo ombe usted van hacer que nos maten porque ustedes los citan aquí van a decir que yo estoy también en esto y ya en última agarraban los caballos de mi papá para dar ronda en la vereda en toda la vereda iban a la finca vecina, todo eso en los caballos de mi papá por lo que mi papá les pidió que por favor no le tomaran los caballos porque esos caballos eran conocidos en toda la vereda y pues eso estaba muy complicado que fueran a ir al gobierno diciendo que los caballos de él, él los prestaba para eso y se les venía un problema encima entonces ahí comenzó todo el problema. PREGUNTA: ¿Durante cuánto tiempo estuvo ese campamento instalado cerca en el predio Canán? RESPUESTA: Ese campamento duró como unos 20 días hasta cuando mi papá le hizo la advertencia que ahí hubo la primera amenaza por parte de Chacuchá. PREGUNTA: ¿Amenaza para quién? RESPUESTA: Amenaza porque él le dijo a mi papá, cuando le dijo que por favor dejara de citar a las personas ahí a la finca y que dejara de agarrarle los caballos él les dijo nosotros hacemos aquí lo que nos dé la gana y si usted no le gusta pues lo matamos; y entonces comenzaron también a andar detrás de nosotros, ya nosotros teníamos ya mi hermana y dos hermanos ya éramos grandes de 15 años en adelante y querían pues nos estaban convidando para que hiciéramos parte de irnos con él con ellos. Entonces mi papá también dijo que él no permitiría que un hijo de él con tanto esfuerzo que lo crio, lo sacó adelante para que ellos se fueran a pelear un guerra que no tenía ningún sentido, que no teníamos por qué hacer eso. Entonces a él le dijeron si un hijo suyo le dijeron a mi papá si un hijo suyo se quiere ir con nosotros y usted se opone también lo mataríamos."

Agrega el declarante:

"PREGUNTA: ¿Qué ocurrió con el predio Canán a partir de entonces? RESPUESTA: En ese momento comenzaron a exigirle pues mercados a mi tío Carlos Emiro Barragán le exigían uniforme le exigían incluso novillas, también muchas novillas también tocó de darles para la comida y comenzó la persecución. Entonces mi tío inmediatamente al año siguiente cuando ya no podía más ya incluso lo declararon objetivo militar, mi tío el siguiente el 1 de septiembre de 2001 le tocó de irse desplazado dejando todo botado y se fue para Cúcuta porque según ya lo habían declarado objetivo militar y ya lo iban a matar por ahí comenzó el primer desplazamiento de mi tío. Y después de eso



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

ya en el 2002 llegó el señor Chacuchá llevó unos animales que le habían quitado a las personas ganaderos de la región por vacuna y los llevo al predio Canán. Entonces mi papá le dijo que cómo iba a tener esos animales ahí si se daban cuenta el gobierno o alguien que él tenía esos animales ahí pues la iban agarran contra él, le iban a decir que él era un colaborador de ellos y lo podían matar entonces el señor incluso el señor Chacuchá cuando llegó le dijo aquí tengo estos 24 animales y tú me respondes por la vida por estos animales, debido a eso que el señor le dijo mi papá fue al pueblo y mandó a hacer un hierro con el número 7 y se la puso a cada uno de ellos que todas las 24 prácticamente tenían hierros distintos. Entonces él se las puso las marcó con ese número, cuando por ahí como a los 8 días que fue el señor Chacuchá con varios hombres de ellos y miraron el ganado que estaba marcado pues se llenó de ira contra mi padre, le dijo que por qué razón le había marcado esos animales, que quién le había dado permiso. mi papá le dijo que la única forma como ellos le habían dicho que él respondía por la vida de esos animales y todos tenían hierros distintos la única forma que él vio más viable era marcarlos porque si se les llegaba a perder un animal de esos él con ese número con esa marca pues la podía buscar más rápido. Entonces el señor agarró y mandó a ensillar dos caballos de mi papá y con los señores que fueron con ellos sacaron a los animales y se los llevaron y le dijeron a mi papá que si regresaba y nos encontraba ahí nos iba a matar. Cuando ellos se fueron comenzamos nosotros a alistar y con lo que pudimos nos alistamos y nos fuimos para Galeras. PREGUNTA: ¿Cuándo usted dice nosotros a quién se refiere? RESPUESTA: Mi hermano, mi papá mi mamá y mi persona. PREGUNTA: ¿Los que vivían en la finca? RESPUESTA: Los que vivían en la finca. PREGUNTA: ¿Quién quedó en la finca en ese momento? RESPUESTA: En ese momento no quedó nadie. PREGUNTA: ¿En qué fecha fue eso? RESPUESTA: Eso fue en el 2004, no, en el 2002 en el 2002 después de eso mi papá como a los 3 días le dijo al señor Luis Gómez que el todo el tiempo trabajo desde cuando mi papá tenía finca en la vereda Los Leones trabajo con ellos con el incluso ya el señor Luis Gómez él vivía en la vereda El Pital, para esa fecha él le pidió al señor Luis Gómez que trabajara con él y le atendiera la finca porque había quedado sola y el señor Luis Gómez quedó como cuidandero de la finca en el 2002. PREGUNTA: ¿Bien en el año 2002 su papá dejó un cuidandero en la finca, durante cuánto tiempo estuvo este señor al cuidado de la finca y en algún momento regresaron su papá o algún miembro de su familia a hacerse cargo de la finca? RESPUESTA: Nosotros, el señor Luis Gómez, él estuvo prácticamente desde abril del 2002 hasta el 2003 que nosotros nuevamente regresamos extemporáneamente a la finca, o sea que llegábamos nos pasábamos el día en la finca y pues en la tarde nos íbamos para el pueblo y así pasamos prácticamente por ahí desde marzo del 2003 en adelante hasta el mes de noviembre que yo hice un cultivo de maíz casi 2 hectáreas de maíz y en noviembre ya estábamos recogiendo la cosecha, y yo me quedé prácticamente unos 8 días de seguido en la finca, ya cuando eso pues el 30 de noviembre del 2003. (...) PREGUNTA: ¿Usted dice que estuvo abandonada hasta el año 2006, qué ocurrió en el 2006 que usted lo indica? RESPUESTA: El año 2004 hasta el 2006 que fue abandonada, después que le ponen la bomba a la finca y queda abandonada totalmente mi papá junto con nosotros su núcleo familiar vivíamos en la casa en Galeras, el 7 de mayo del 2004 llegaron a la casa y le hicieron un atentado a mi papá, en ese atentado resulto herido mi papá y mi mamá y un amigo de la familia. Mi papá se defendió, no dejó que lo mataran y asesinó también al guerrillero que fue a matarlo y llevamos a mi papá al hospital y él fallece a las 4 de la mañana el 8 de mayo del 2004 en el hospital de Corozal. Sabemos que fue la guerrilla de las FARC que lo asesinó porque el guerrillero que él mató que quedó en la sala de la casa era el segundo cabecilla de ese frente en ese momento, del Frente 35 de las FARC, alias Norbey."

El solicitante Carlos Emiro Barragán Campo declaró lo siguiente al Juez Instructor:

"PREGUNTA: ¿En algún momento abandonó usted el predio? RESPUESTA: Lo abandoné en el año 2001 para el mes de septiembre donde recibí serias amenazas, amenazas que yo informaba en la policía la inteligencia de la policía aquí de Sincelejo con quienes siempre he tenido muy buenas relaciones. Entonces yo informé y el consejo que me dieron ellos es que debía salir porque contra mí había un atentado, habían amenazas, PREGUNTA: Si una pregunta, ¿hasta el año 2001 dice usted es la fecha a que abandonó el predio, a qué destino el predio? RESPUESTA: Cuando yo me fui de aquí de Colombia yo me fui directamente a Venezuela. PREGUNTA: ¿No, le estoy hablando que usted me dice que estuvo en Colombia hasta el año



2001 o no me ha dicho hasta que fecha estuvo pero dijo que con relación al predio con relación a Canán dijo que en el año 2001 lo abandonó? RESPUESTA: Si señora. PREGUNTA: (...) ¿Hasta el año 2001 qué destinación tuvo el predio? RESPUESTA: Siempre estuvo ocupado con pasto y algo de agricultura, plátano y otros frutales que habían ahí, como yo me fui, ahí quedo mi hermano. PREGUNTA: ¿Su hermano quedó viviendo en el predio? RESPUESTA: Si, mi hermano, tenía las dos casas separadas, la mía y la de él y mi hermano siguió viviendo. PREGUNTA: ¿Hasta el año 2001 cómo fue la situación de orden público en esa zona donde está el predio? RESPUESTA: Bueno en el año 2000 como en el 2003, en el 2003 fue que salió mi hermano pero en el 2001 ya comenzó a ver presencia de grupos armados y yo no iba con frecuencia para allá, solamente mi hermano entraba esporádicamente aunque él quedó viviendo hasta el 2003. Él se traslada a Galeras donde él es herido y lo matan ahí, un atentado ahí y pues él muere en el atentado. PREGUNTA: ¿Usted al principio de la declaración estaba manifestando que en el 2001 usted recibió amenazas? RESPUESTA: En el 2001. PREGUNTA: ¿En concreto qué amenazas recibió, quién le hizo las amenazas y en qué consistía las amenazas? RESPUESTA: En el año 2000 yo fui electo concejal, una vez que ya yo era concejal en ejercicio ahí retuvo un grupo armado que palabra más bonita para ellos era te mato, si robas de ahora en adelante te mato, porque mi vida siempre ha sido una vida de transparencia nunca he robado ni robaré, después que fui amenazado por ellos que si yo robaba siendo concejal ellos me iban a meter 12 metros bajo tierra, a lo que yo le respondí yo no soy bueno ni soy malo por amenazas de ustedes si me quieren matar estoy vivo eso es lo único que pueden hacerme pero sus amenazas no me componen ni me hacen bueno ni me hacen malo, yo no tengo que robar yo no estoy para robar sino para servir. PREGUNTA: ¿Esa conversación recuerda usted con quién la sostuvo, quién le dijo? RESPUESTA: Con un grupo armado que se identificaron como el Frente 35 de las FARC, de ahí yo no pude seguir entrando más a la finca porque como yo no cedía a sus pretensiones que fuera su colaborador entonces yo fui declarado objetivo militar y yo mejor soy objetivo militar de cualquier grupo armado al margen de la ley, prefiero morir con tal de morir y vivir con una vida intachable de conducta limpia delante de Dios y de los hombres. PREGUNTA: ¿Usted estaba narrando que su hermano Rodrigo Rafael Barragán Campo fue asesinado, en qué circunstancia se produjo el asesinato de su hermano? RESPUESTA: Mi hermano estaba en su casa como a las 7 de la noche, cuando se presentaron dos hombres armados. PREGUNTA: ¿Su casa estaba ubicada dónde? RESPUESTA: En Galeras en el barrio San Francisco, se presentaron los hombres armados quienes comenzaron a dispararle a quemarropa. Él fue herido y en esas circunstancias ya de herido se defendió y disparó al hombre que lo estaba asesinando y el si quedó en el acto y el otro se fue herido, para esa época yo estaba en Venezuela. PREGUNTA: ¿En qué fecha fue eso? RESPUESTA: Eso fue un 7 de mayo en la noche del año 2004 más o menos esa es la fecha. (...) . PREGUNTA: Bien ¿usted me dice que en el año 2001 se fue a vivir a Venezuela y ha regresado siempre por periodos cortos, qué pasó entonces con el predio desde el año 2001 en adelante hasta que usted lo vendió? RESPUESTA: Mi hermano lo administraba y cuando mi hermano muere si se abandona, se tuvo que abandonar la finca porque allá no podíamos entrar ni podían entrar mis sobrinos, yo menos y eso estuvo en total abandono. Esa era la finca de nadie y los frutos de todo el mundo, el ganado nos lo robaron el mismo grupo armado se robó el ganado, y la finca que era los bienes los frutos el que pasaba por ahí y quisiera llevarse lo que quisiera se lo llevaba. Mi hermano tenía más de 1000 matas de plátano grande y todo eso se fue al piso."

Al respecto se observa que reposa en el expediente copia del registro civil de defunción del señor Rodrigo Rafael Campo, en el que se certifica que su deceso ocurrió el 24 de mayo de 2006, inscripción que fue autorizada por la Fiscalía 12 Delegada de Sincé-Sucre²²; como también oficio expedido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en la que se certifica que el señor Carlos Emiro Barragán aparece inscrito en el sistema de información SIJYP como víctima del homicidio del señor Rodrigo Rafael Barragán, ocurrido el día 07/05/2004

²² Fl. 212. C. No 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

en Galeras, Sucre, atribuido a las FARC.²³ Además, de acuerdo a información de la UARIV, los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Carlos Emiro Barragán Atencia se encuentran inscritos en el RUV como víctimas del conflicto armado interno.²⁴

Acerca de los hechos victimizantes sufridos por los hermanos Barragán Campo, se refirieron varios testigos. El señor Luis Ríos Gamarra narró lo siguiente:

“Yo fui herido el 4 de mayo de, el 8 de mayo del 2004 a raíz de eso me desplazé aquí en Sincelejo. PREGUNTA: ¿Fue herido en qué circunstancias? RESPUESTA: Llegaron a matar al señor Rodrigo Barragán, nosotros éramos vecinos amigos y yo me encontraba en la casa de él. De ahí me trasporté para aquí para Sincelejo como soy una personas pobre para mí lo más lejos me tocó a raíz de la situación económica me tocó nuevamente devolverse para Galeras. (...) Rodrigo Barragán se transportó, la guerrilla dejó la finca sola como en el 97 del 97 para el 2000 dejó la finca sola porque los estuvieron molestando aun hasta que le querían reclutar unos hijos hasta donde yo sé, le quería reclutar, yo los conozco Rafael, Rodrigo Barragán uno que prestó el servicio militar entonces tuvieron que verse venido de allá porque le iban a reclutar a los hijos, a raíz de ese al poco tiempo vuelven a la finca. PREGUNTA: ¿Quiénes vuelven a la finca? RESPUESTA: Rodrigo Barragán volvió y se llevó a la esposa, ya tenían los hijos el que estaba prestando el servicio, Rafael creo que salió entonces se llevó la esposa, las dos niñas pequeñas y el niño pequeño, Yesid creo que se llama él. Luego toca dejar la parcela sola porque volaron la finca de Carlos Barragán que estaba al lado. PREGUNTA: ¿Cuál es la finca de Carlos Barragán a la que se refiere? REPUESTA: Estaba cerca el predio de Canán. PREGUNTA: ¿Recuerda el nombre? RESPUESTA: No, eso debe ser la misma Canán, verdad doctora, porque estaba... PREGUNTA: ¿Cuando usted se refiere a Carlos Barragán, se refiere específicamente a quién? REPUESTA: Al hermano de Rodrigo Barragán. (...) Entonces esa finca la volaron a raíz de eso el.. PREGUNTA: eso ocurrió cuando recuerda aproximadamente? REPUESTA: eso fue en el 2003 PREGUNTA: ¿En ese momento usted todavía estaba trabajando en el predio? RESPUESTA: No, no. PREGUNTA: ¿Cómo tuvo usted conocimiento? REPUESTA: Yo era amigo de la familia, yo era muy amigo de Rodrigo Barragán, o sea yo soy muy allegado a la familia de ellos. PREGUNTA: Usted relató que recién llegado a trabajar al predio Canán, se enteró que el señor Rodrigo Barragán se encontraba amenazado, ¿exactamente de qué se enteró? RESPUESTA: Bueno, principalmente me enteré de que le querían reclutar los hijos, primero. Segundo de que le estaban pidiendo colaboración en la forma de hacer mandado cómprame esto y cómprame esto otro, en esa zona el que no la hacía...PREGUNTA: ¿Cómo tuvo usted conocimiento usted que el señor Rodrigo Barragán estaba siendo víctima de esos hechos que está narrando? REPUESTA: Bueno yo le digo porque yo era muy amigo de él PREGUNTA: ¿Sobre las amenazas le comentó el mismo señor Rodrigo? RESPUESTA: Sí que estaba amenazado, aun cuando mataron a los policías en Galeras, ya él se había venido para Galeras, en la noche la noche antes fueron a matarle a Rafael, él quedó a cargo de la parcela, de la finca que lo fueron buscando a él y encontraron fue al hijo, pero los que lo fueron a matar no conocían al hijo no le hicieron daño, ya él se había venido para Galeras ya él vivía en Galeras, a raíz de eso. (...) PREGUNTA: ¿Cómo supo usted de ese hecho, se encontraron con el hijo que fueron a matarlo, lo que nos está relatando, como se enteró de eso? REPUESTA: Como vuelvo y le digo yo soy amigo de la familia y yo tenía mucha amistad con Rodrigo entonces a raíz de eso que ya se viene para Galeras nos hicimos más amigos, él iba a mi casa, yo iba a la casa de él, porque estamos así la casa de él esta acá y la casa de mi papá está así, y yo cuando eso vivía en la casa de mi papá tenía a mi familia ahí. Entonces el venía a mi casa yo iba a la casa de él y así, a raíz de la noche que lo mataron pues yo estaba en la casa de él a raíz de eso recibí 2 impactos de bala uno en la mano derecha y otro acá en la izquierda, fue cuando me desplazé para Sincelejo como desplazado.”

Por su cuenta, el señor Luis Gómez Cerdeño expuso:

²³ Fl. 109 ibid.

²⁴ Fl. 84. Ibid.



"PREGUNTA: ¿Desde cuándo conoce usted el predio, los predios Canán y Mangón Octaviano?
RESPUESTA: Desde el 87. PREGUNTA: (...) Cuéntenos cuáles son esos hechos de que usted tiene conocimiento que pueden interesar a resolver la solicitud de restitución que presentaron los miembros de la familia Barragán respecto a esos predios. RESPUESTA: Ellos a mí no me contaron casi nada de sus negocios. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice ellos se refiere a quienes? RESPUESTA: A los solicitantes de la restitución. (...) A los Barraganes Payares y Barragán Campos y Barragán Atencia. (...) Bueno esta familia porque todos somos amigos o sea ellos conmigo es como si fueran una sola familia pero no son familia ya entendiste cómo es somos amigos pero no familia si no que yo desde jovencito yo empecé a trabajar con el señor Emiro. Trabajando con él anduvimos todo el tiempo de la vida y todo el problema de la guerrilla que me atacó el día que nosotros salimos de él, eso fue en el 2003, salimos de la finca yo tenía también un pedacito de tierra que me había conseguido ahí pero eso perdido la rampla la compré ahí y eso también lo dejé abandonado y más nunca he vuelto por ahí jamás he vuelto por ahí. PREGUNTA ¿Usted dice que en el 2003 salieron de la finca por qué salieron, de cuál finca salieron y por qué salieron? RESPUESTA: Porque ajá por la guerrilla mire ahí se nos metió la guerrilla a cada momento eso no teníamos descanso llegaba el ejército por aquí y por aquí salía la guerrilla y este eh... y Rodrigo lo amenazaron varias veces de muerte lo buscaban para matarlo y yo siempre era el que estaba en la finca, siempre yo era el que estaba en la finca porque a mí gracias a Dios no me perseguían para matarme, pero por último si ya se nos metió un guerrillero a vivir en la finca y lo agarré el ejército, entonces ya las cosas se pusieron mal. PREGUNTA: ¿A cuál de las finca se refiere? RESPUESTA: A Canán. (...) PREGUNTA: ¿El señor Rodrigo vivió en cuál predio? RESPUESTA: En Canán. PREGUNTA: ¿Vivió en el predio Canán? RESPUESTA: Y Carlos Barragán Campos también tenía una casa el no duro mucho tiempo ahí porque después lo amenazó... porque él iba a ser concejal y lo amenazaron que lo iban a matar y después se tuvo que ir para Venezuela y ahí en esa casa habían el día que nosotros salimos habían 3 cargas explosivas. Esa casa quedó hecha miguita, miguita eso desapareció. Yo tenía un cultivo de yuca ahí al pague de la casa. Mire yo dije yo no sé a mí como no me mató eso, ahí me metía yo cuando llovía, estaba ahí limpiando y cuando llovía yo me metía ahí en la casa porque esa casa él la dejaba sola y se tuvo que ir huyéndole a la muerte y el otro dijo yo no me voy yo no he hecho daño a nadie entonces se quedó y a él, lo mataron. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice que en esa casa habían 3 cargas explosivas que la casa quedó hecha miguita, a que se refiere cuando ocurrió eso? RESPUESTA: Eso fue el miércoles se me olvidó la fecha, fue en el 2003 eso fue el 8 de abril, 8 de abril del 2003. (...) PREGUNTA: ¿Ese día que usted relata nosotros nos fuimos y después explotó la carga explosiva eso quienes fueron las personas los miembros de la familia Barragán que se fueron con usted? RESPUESTA: Rodrigo y yo. PREGUNTA: ¿En ese momento quienes estaban en la finca era el señor Rodrigo? RESPUESTA: Barragán Campo. PREGUNTA: ¿Barragán Campo y usted? RESPUESTA: Y yo mi persona si, estábamos recogiendo algunas cositas que pudimos recoger, lo demás lo dejamos ahí, quémenla, él le puso un letrero ahí que decía "quémenla si quieren". (...) PREGUNTA: Umm ya, ¿tiene conocimiento de algún otro hecho nuevo, (...) ¿algún otro hecho violento del que haya sido víctima la familia Barragán Campos que usted tenga conocimiento? RESPUESTA: Por ejemplo de que, supe lo último que le robaron un animal pero ya yo no estaba. PREGUNTA: ¿Ese ganado lo robaron dónde? RESPUESTA: Ahí en la misma finca. PREGUNTA: ¿En cuál predio, en cuál de los 2 predios? RESPUESTA: Ahí en Canán y en el Mangón Octaviano porque como le digo estaban juntos los predios o están juntos estaban no están."

El testigo Álvaro Barragán Palencia comentó:

"Canán y Monte Gocen es tierra alta es tierra hermosa, la hectárea ahí al no costar nada como 4 millones de peso ahora y yo pienso en la época donde ellos vendieron debió a ver costado como 2 millones de peso, 1 millón y medio o 2 millones de peso porque eso es bonito por allá es más ellos tienen una casa grande ahí construida y tenían unos sembrados de plátano grandísimo que ellos cultivaban ahí porque ellos vivían de esa finca porque ellos explotaban esa finca porque eso era el sustento de ellos y tenían ganado y todas esas cosas ahí sé que ellos sufrieron bastante por eso porque a ellos les mataron ganado, les volaron la finca eh... y todas esas cosas sobre todo porque Rodrigo, Rodrigo era un tipo que él era de sangre de esas que no se dejaba echar vaina de nadie y tengo entendido que eso fue lo que le costó la vida a él. Que él una vez apoyó al ejército para que



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

él... y él denunció y le dio información al ejército para que entraran ahí para que lo respaldaran a ellos y eso le costó la vida a él porque por eso fue que lo mataron; y él, sí tengo entendido de acuerdo a lo que dicen por ahí, de que a él se la tenían enfilada, a él le mataron animales ahí y le hicieron de cuanta cosa la guerrilla le hizo de cuanta cosas a ellos ahí, esa familia sufrió muchísimo por eso."

El señor Carlos Emiro Barragán Atencia, sobre quien se afirma ser padre de los señores Barragán Campo, narró:

"Bueno eso llegó mal y eso duró esa revolución duró por ahí como como 5 años que uno no podía ir a la finca de ninguna manera. Entonces Rodrigo ya lo atacaron, se comieron los animales nada más me pudo salvar 8 reses, entonces muchacho se tuvo que venir huyendo con la familia a Galeras y ahí en la propia casa, en la casa lo mataron ahí en la sala. PREGUNTA: ¿Cuándo usted dice el muchacho se refiere, se refiere a Rodrigo su hijo? RESPUESTA Si el hijo mío, papá de Rodriguito que está aquí. PREGUNTA ¿Antes de la muerte de Rodrigo quién se ocupaba de los predios? RESPUESTA: Rodrigo. PREGUNTA: ¿Y después de la muerte de Rodrigo qué pasó con los predios? RESPUESTA: Eso quedó botado, eso quedó botado allá entonces eso quedó solo como yo me enfermé con la muerte de Rodrigo yo que vendemos, yo no servía para nada y tenía que ir yo todos los días donde médico y aquí en el hospital me quedé muriéndome y no sé, total como no me morí pero ahí entonces ahí que me tiraron ahí y no supe en qué hora vine ni cuando me trajeron, no supe nada. Y que eso sí me dio duro a mí nunca me había pasado un caso a eso tan maluco y estaba enfermo también y me habían inyectado en la tarde y eran las 7 de la noche y la esposa estaba conmigo estaba sentados en la puerta cuándo pasaron los 2 tipos. Yo estaba con la idea esto tipo como que van a hacer algún daño y cuando se oyeron fueron los tiros mataron al muchacho en la misma sala."

Se considera entonces, a partir de las probanzas reseñadas, que se encuentra acreditada suficientemente la calidad de víctima del conflicto armado de los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo, junto a sus núcleos familiares, quienes salieron de la finca Canán debido a los hechos de violencia que los afectaron directamente, viéndose obligados a desplazarse en varias ocasiones, siendo el homicidio del señor Rodrigo Barragán Campo, y las amenazas sufridas por el señor Carlos Barragán Campo, lo que finalmente determinó el abandono definitivo del fundo cuando el grupo que predominaba en la zona la guerrilla.

Es oportuno destacar en este momento, que la parte opositora alegó ser víctima del conflicto armado de la misma región y predio. Se señala en el escrito de oposición que los señores Garrido Sierra y Garrido Herrera, en la negociación obraron como representantes firmantes de su padre Gabriel Garrido Navarro, quien se encargó de de acordar con el vendedor y realizar las demás gestiones. Que el señor Gabriel Garrido que fue víctima de dos atentados terroristas por parte de grupos armados, el primero ocurrió en jurisdicción del municipio de Sincé el 6 de noviembre de 1994, cuando fue interceptado por miembros de un grupo guerrillero saliendo de una de sus fincas, y al no hacer el pare, luego, el 14 de diciembre de 1996 bombardearon su finca Río de Oro, matando 36 de sus reses; y el 1 de diciembre de 2001 mataron a unos de sus empleados, en el predio La Calamidad, el cual asegura queda cerca de la finca Canán.

El señor Héctor Gabriel Garrido Sierra sobre tales hechos refirió:



"PREGUNTA: Usted relató que hubo un lapso de 1994 a 2002 aproximadamente que no fue más a esa zona RESPUESTA: A esa región. JUEZ. A esa región- Explique por qué no fue a esa región. RESPUESTA: Primero porque en el año 94 la guerrilla nos levantó a plomo, en jurisdicción del municipio de Sincé, en un corregimiento de Moralito. A un tío mío la guerrilla le voló el pie, a un soldado apellido... quedó en silla de ruedas, a mí gracias a Dios, lastimosamente yo iba ahí en la camioneta no me pasó nada, un rasguñito apenas. De ahí cogimos nosotros miedo porque somos nerviosos, yo. PREGUNTA: ¿Ese lugar queda a qué distancia de la vereda El Pital? RESPUESTA: A no, no eso que sucedió en el año 94 fue acá en Sincé. PREGUNTA: No por eso, usted me está relatando un suceso en Sincé –mi distancia es ¿a qué distancia? RESPUESTA: Cuarenta kilómetros JUEZ. Cuarenta kilómetros ¿porque ese suceso lo llevó a no volver a la vereda El Pital? RESPUESTA: Pero cuando eso la vereda El Pital no era de nosotros, nosotros teníamos mucho más acá. (...) PREGUNTA: Dígame si recuerda hechos específicos de violencia que hayan tenido ocurrencia durante ese periodo en esa zona. RESPUESTA: Correcto. En esa zona tengo entendido el atentado que nos hicieron a nosotros, porque es que fueron dos atentados JUEZ: Usted me habló de un atentado en Sincé RESPUESTA: Y ahora le voy hablar del año 2003, primero de diciembre – cuando nos matan un trabajador en la finca "La Calamidad", el primero de diciembre del 2003, nos matan un trabajador en "La Calamidad". "

El declarante es Gabriel Garrido Navarro narró:

"PREGUNTA: ¿Tiene usted la calidad de desplazado? RESPUESTA: De mi persona. PREGUNTA: ¿Sí? RESPUESTA: De toda la historia doctora del año 94, primero me cogió la guerrilla en mí finca me levantaron a plomo, a un hermano mío le mocharon un pie Bernardo Garrido Navarro. PREGUNTA: Infórmeme en qué condiciones se produjo esa calidad de desplazado, para ello haga referencia al lugar donde se encontraba en qué época y cómo ocurrieron los hechos. RESPUESTA: En la época de noviembre del 94 quedé que más nunca visité mi parcela ni nada. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice su parcela a qué parcela se refiere donde está ubicada su parcela? RESPUESTA: En Moralito. PREGUNTA: ¿Moralito es jurisdicción de qué? RESPUESTA: De Sucre, está ahí cerquita de Sincé en el año 94. PREGUNTA: ¿Que ocurrió en el año 94? RESPUESTA: En el año 94 fui con unos señores a negociar algo un ganado y de regreso me cogió q la guerrilla y me le fui, me levantaron a plomo, yo llevaba a dos señores. Yo vivía al lado del comando de la policía entonces 2 agentes de policía me acompañaron, fueron conmigo a la finca porque me dijeron no por ahí no hay guerrilla, por ahí lo que hay son unos roba yuca, unos roba caldero, pera vamos para acompañarte, como iba a vender un ganado a los señores de bien se fueron conmigo, uno señores ahí, a uno le partieron la columna está en silla de ruedas en Sincé, el otro si se desapareció que más nunca lo vi, y a un hermano mío ese mismo día le pegaron un tiro y le mocharon un pie le dejaron los 5 dedos del pie apenas. PREGUNTA: ¿Ese hecho género que usted se desplazara? RESPUESTA: Ese hecho, abandoné todo lo que tenía. PREGUNTA: ¿Se desplazó hacia dónde? RESPUESTA: Hacia Sincé y no salió más, me desplazé que me vine para Sincelejo con la familia y todo. PREGUNTA: ¿Durante cuánto tiempo estuvo usted? RESPUESTA: Duré como 4 años. PREGUNTA: ¿Estuvo 4 años dónde? RESPUESTA: Por aquí Sincelejo pasaba. PREGUNTA: ¿A qué se dedicó en Sincelejo? RESPUESTA: Por ahí mandaba a la finca a alquilar los toros, yo alquilo toros, entonces yo mandaba al ejército a alquilar los toros, pedía compañía cuando iban a jugar los toros, doctora, y ahí si ya eran las 4 de la tarde ya no me podía mover de aquí, cuando regresé en el 2001 que volví otra vez a coger la cuestión me pasó otro caso en la finca, yo tengo una finca al lado de Don Emiro, de Don Carlos Emiro Barragán, yo pasaba por ahí por donde él cuando eso no era de él, eso era de otro señor apellido Campo, el señor Campo le vendió a Don Emiro, y yo cruzaba por ahí para mi finca, tuve que dejar de ir porque me cogió la guerrilla y me mató al capataz al administrador de la finca esa. PREGUNTA: ¿Cuál es el nombre del administrador? RESPUESTA: Don Víctor Garivao, lo mató la guerrilla y entonces tenía otro trabajador en la finca compañero de él y me vino avisar que habían matado al capataz de la finca vecino de allá de Don Emiro que lo habían matado, y ombe como va hacer posible si él no ha hecho nada que pasó- no que lo mataron. Entonces fui a la policía de Galeras que la finca pertenece a Galeras y me prestaron 6 policías y monté al muchacho mío al muchacho que me vino a traer la razón, lo monté con los policías, en el camino ponen una bomba y matan a todos 8, matan a los 6 policías matan a todos 7, matan a los 6 policías y matan al muchacho también y ya si abandoné que no fui más por ahí. "



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

También fue allegada al expediente la Resolución No. 2013-10855 del 25 de enero de 2013 de la UARIV²⁵, por la que se inscribió al señor Gabriel Antonio Garrido Navarro junto con su familia en el RUV, como víctima de acto terrorista ocurrido el 14 de diciembre de 1996.

Al respecto, considera la Sala que si bien está documentado que la familia Garrido sufrió hechos de violencia por lo que ha sido reconocido como víctima del conflicto armado, los hechos victimizantes que relatan haber sufrido acontecieron con anterioridad a la adquisición e ingreso al predio Canán que es objeto de restitución y que no ocurrieron en el fundo; por lo que la parte opositora no acreditó haber sido víctima de desplazamiento o despojo del mismo predio, siendo procedente entonces aplicar el traslado de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448, esto es que corresponde a la parte opositora desvirtuar las alegaciones de la demanda.

A continuación se precisará cuáles son las razones o circunstancias que le impiden retornar al señor Carlos Emiro Barragán Campo y a los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares, Mirian Del Carmen Payares Martínez, Rodrigo Rafael Barragán Payares Martínez, Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera y demás personas llamadas a suceder al señor Rodrigo Rafael Barragán Campo, a la finca Canán. Y en ese estudio se observa que es por una parte entonces, el derecho de propiedad sobre una cuota parte del fundo (la que perteneció al señor Carlos Barragán Campo) y la posesión sobre la totalidad del predio, ejercida por los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra.

En el libelo introductorio se menciona que el señor Carlos Emiro Barragán Campo y los herederos del señor Rodrigo Barragán Campo se vieron en la necesidad de enajenar el inmueble debido al desplazamiento forzado que padecieron. Revisado el certificado de tradición del predio Canán y varios documentos aportados con la demanda, se observa que el predio fue objeto de una venta parcial celebrada mediante escritura pública No. 263 del 15 de septiembre de 2006, de la Notaría Única de Sincé, Sucre, en la que el señor Carlos Emiro Barragán Campo, en calidad de vendedor, transfiere 14 ha 5000 m² del predio Canán, a los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra.

También fue aportado durante la fase de instrucción el documento privado denominado "Promesa de Contrato", suscrito el día 12 de abril de 2006, por los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares y Luis Emiro Barragán Herrera, en calidad de vendedores y Gabriel Garrido Navarro, como comprador, en donde los primeros se comprometen a "transferir a título de venta los derechos herenciales del causante Rodrigo Rafael Barragán Campo, los cuales se encuentran definidos en un terreno

²⁵ Fls. 453-455 C. No. 3.



llamado Canán ubicado en jurisdicción del municipio San Benito Abad-Sucre, constate de 11 hectáreas con sus respectivas viviendas y mejoras.²⁶

Siguiendo con el análisis del caso bajo estudio, es importante describir la forma en que se desarrolló la enajenación del predio Canán por parte de los solicitantes.

Al respecto, el señor Carlos Emiro Barragán comentó:

"PREGUNTA: ¿En qué momento tomaron la decisión de vender el predio? (...) RESPUESTA: Eso como del 2006 en adelante ya se comenzó a proponer quien lo quería comprar. PREGUNTA: ¿La iniciativa de vender fue de quién? RESPUESTA: De mi padre, porque él ya está anciano y él no tenía quien cuidara allá, entonces de ahí comenzó a buscar clientes para venderle entonces ahí donde se consiguieron al señor Gabriel Garrido que fue el cliente que hizo la negociación. PREGUNTA: ¿Qué conocimiento tiene usted sobre la negociación que se realizó con el señor Garrido o más bien que participación tuvo usted en la negociación? RESPUESTA: Cuando ya él había hecho la negociación todos los arreglos con mi padre yo vine hasta la ciudad de Sincé a la notaría, como yo que el negocio se estaba haciendo y se veía de buena fe yo di mi firma yo firmé a pesar que el precio fue un precio ilusorio doctora. PREGUNTA: ¿En qué consistió el negocio, cuáles fueron las condiciones de la venta? RESPUESTA: Que él pagaba las tierras y yo tenía que firmar la escritura porque me iba y lo que le quedaba debiendo. PREGUNTA: ¿Cuál fue el valor pactado? RESPUESTA: Eso eran \$20.000.000 el valor pactado. PREGUNTA: ¿\$20.000.000 era el valor total del predio? RESPUESTA: El de mi papá y lo mío. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice lo de su papá y lo suyo, a qué se refiere? RESPUESTA: A lo de Carlos Emiro Barragán Atencia que es un predio llamado Montes Gocen y Canán que es el predio mío. PREGUNTA: ¿Vendieron dos predios más? RESPUESTA: Más el Mangón Octaviano porque el predio de los huérfanos de Rodrigo Rafael y los hermanos, ellos hicieron negocio arreglaron con el hombre independiente al de mi papá pero él no ha terminado de cancelar el predio. PREGUNTA: Espérese un momento usted me dice el predio de los huérfanos como si fuese distinto al del predio Canán, ¿ustedes en algún momento dividieron el predio Canán? RESPUESTA: Estaba dividido con cercas pero no con escritura. PREGUNTA: Exacto, ¿la venta la hicieron de manera conjunta los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares y usted? RESPUESTA: No, ese negocio se lo vendieron al mismo cliente pero lo que es la parte le pareció y el resto lo hicieron ellos. PREGUNTA: ¿Hicieron una negociación diferente? RESPUESTA: Diferente. PREGUNTA: ¿La suya la hizo directamente su papá? RESPUESTA: Mi papá. PREGUNTA: ¿El precio que pactaron me dijo comprende tres predios? RESPUESTA: Comprende 3. (...). PREGUNTA: ¿Ese negocio lo hizo con el señor? RESPUESTA: Gabriel Garrido. PREGUNTA: ¿Quién fijó el precio? RESPUESTA: Ellos dos hicieron el convenio de precio cuando yo vine de Venezuela que yo nada más llegué hasta la Notaría de Sincé, yo respeté el acuerdo que habían hecho, yo dije bueno si se ha perdido tanto ya lo que falte por perderse bueno, uno en ese momentos doctora uno no reacciona. PREGUNTA: ¿En ese momento en que se hace la venta? RESPUESTA: En que se hace la venta. PREGUNTA: ¿Cómo era la situación de orden público? RESPUESTA: Para esa época todavía habían informaciones que grupos armados todavía andaban por la región, de hecho yo no llegué a mi casa a Galeras, no llegué a la casa de mi padre, yo me regreso de Sincé me regresé otra vez."

Por lo que señor Carlos Emiro Barragán Campo menciona que su padre, el señor Carlos Emiro Barragán Atencia, fue el que se encargó de vender su cuota parte del predio Canán, quien además negoció con el señor Gabriel Garrido otros predios que en su momento también pertenecieron a miembros de la familia. Que los hijos del señor Rodrigo Barragán Campo negociaron directamente con posterioridad el derecho que al finado le correspondía sobre la finca Canán. En similar sentido se pronunció el señor Rodrigo Barragán Payares:

²⁶ Fl. 654 C. No. 4.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

“PREGUNTA: ¿Quién propuso la negociación? RESPUESTA: El señor Gabriel Garrido le mandó una razón al abuelo mío para vender entonces pues accedí de la venta y nos dijeron a nosotros también. PREGUNTA: ¿En representación de su familia quién firmó la negociación? RESPUESTA: Nos mandaron el mismo señor fue donde nosotros que si le vendíamos. Nosotros no creímos entonces mi abuelo y mi tío le habían vendido la parte de ellos. Entonces debido a lo que nos sucedió yo entonces accedí con mi hermano Luis Emiro Barragán y mi persona el señor que nos había mandado la razón nos llevó a la casa del señor Gabriel Garrido a Sincé y allá pues comenzamos a hablar y a la final pues nos dijeron que ellos nos compraban y yo pues le comenté lo que nos había pasado que no queríamos vender pero aja nos había pasado todo lo que nos pasó que se nos habían llevado lo único que nos había quedado y no podíamos. Entonces ellos nos ofrecieron comprarnos eso y ya prácticamente como ellos ya le habían comprado a mi abuelo y al tío mío. PREGUNTA: ¿Cuál fue el precio del predio? RESPUESTA: Ellos nos ofrecieron a pagarnos a \$500.000 la hectárea, al principio ofrecieron a pagarnos \$400.000 pero yo dije no si a mi papá en el año 2000 llegaron comprándosela y le daban \$14.000.000 por eso y no quiso venderla, no pero en ese tiempo no había pasado todo la violencia eso estaba abandonado totalmente abandonado total que nosotros accedimos a vender el predio. PREGUNTA: ¿En ese momento en que se produjo la negociación cómo era la situación de orden público en la zona? RESPUESTA: Bueno en ese momento de 2006 ya la situación estaba un poco más todavía estaba el problema de la violencia pero no estaba tan como en el año 2002 donde en el año 2002 el pueblo de Santiago Apóstol que queda a unos 10, 15 minutos de la finca prácticamente todo salió desplazado porque era época de la violencia, en el 2003 Varalla, otro pueblo que también está cerca, también salieron casi todos desplazados, ya en el año 2006 estaba un poco más calmada la cuestión de violencia. (...) PREGUNTA: ¿Rodrigo Barragán Payares usted conoció o conoce a los señores Héctor Gabriel Garrido Sierra, María Alejandra Garrido Severiche, Gabriel Antonio Garrido Severiche, Manuel del Cristo Garrido Severiche? RESPUESTA: Al señor Gabriel Garrido Sierra si lo conocí en el momento de la negociación del predio. PREGUNTA: ¿A los demás que mencioné? RESPUESTA: A los demás que mencionó, la negociación mía y la de mi hermano fue con el señor Gabriel Garrido Navarro, incluso esta es una prueba de una promesa de contrato que es el único documento que ellos tienen de parte nuestra de que aparece como figura de comprador Gabriel Garrido Navarro. Entonces yo no podía decirle a usted que yo le vendí nosotros le vendimos a los hermanos Garrido Severiche. PREGUNTA: ¿Quiere decir lo anterior que los hijos del señor Garrido Navarro fungieron en ese negocio solamente con la firma, no hicieron ningún tipo de negociación con ustedes? RESPUESTA: En el predio en lo que nos corresponde que nos dejó nuestro mi padre de herencia en ningún momento nosotros hicimos negocio con Garrido Severiche los hermanos Garrido, porque ellos no tienen un documento una escritura pública firmada por nosotros, el único documento que tienen es una promesa de contrato que la firmó el señor Gabriel Garrido como comprador.”

Por lo que el señor Rodrigo Barragán Payares afirma que la enajenación de la cuota parte del predio Canán que le correspondía a su padre fue negociada con el señor Gabriel Garrido Navarro y no con los hoy opositores y que nunca se perfeccionó el contrato mediante escritura pública, solo se firmó un contrato de promesa.

El opositor Héctor Garrido Sierra describió el desarrollo de la negociación en los siguientes términos:

“ya en el 2002 volvimos otra vez a la finca nuestra y comenzamos arreglar la finca, arreglarla, componerla otra vez porque esos corrales estaban en el suelo y de ahí se nos presentó un amigo que se llama Emileth Campo, familiar de los señores que nos venden la tierra, él fue el comisionista, que nos dijeron que esa finca estaba en venta y ahí fue donde comenzaron hacer las negociaciones. PREGUNTA: ¿Recuerda para que época se le presentó el señor Emileth Campo? RESPUESTA: Como para el 2004-2005. PREGUNTA: ¿Qué le propuso exactamente el señor Emileth Campo? RESPUESTA: Que esa finca la estaban vendiendo el señor Carlos Barragán y que los nietos del señor Barragán le habían matado el papá en Galeras y también querían vender la finca, que si nos interesaba, eso fue como en el año 2004 -2005; y bueno, de pronto nos interesa, pero eso se fue enfriando hasta el 2006 más o menos que si se hizo efectivo el negocio, fijamos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

precio y le compramos. PREGUNTA: ¿En qué consistió el negocio? RESPUESTA: En que nos vendía veinte hectáreas, que tienen su escritura a nombre creo que del señor Carlos Barragán y nos vendía las otras veintinueve que eran una parte del señor Carlos Barragán- de un hijo creo y las otras eran del otro hijo, que fue el difunto y le correspondía a los hijos, nietos del señor; que nos vendían ese predio. Y también exista un señor que se llama Marcos Tulio Osorio, que también tenía once hectáreas, que las había comprado años anteriores a los señores Barragán, se llama Marcos Tulio Osorio era de Galeras, él nos vende once hectáreas que las adquirió al señor Barragán, las adquirió mucho antes, que se yo. De pronto las escrituras pueden decir la fecha exacta, como ocho años antes de nosotros haber comprado eso, la compró el señor Marcos Tulio y nosotros le compramos al señor Marco Tulio y a los señores Barragán. PREGUNTA: ¿Usted puede distinguir, si lo recuerda (con relación al predio "Canán") cuántas hectáreas se compraron, que correspondieran al predio "Canán" y por qué valor se negociaron? RESPUESTA: Bueno el predio "Canán" sino me equivoco son veintinueve hectáreas, catorce hectáreas y media del señor Carlos, ya un señor de edad y catorce hectáreas y media, mentira, perdón –creo que eso estaba a nombre de sus dos hijos, del señor Carlos Barragán y de Rodrigo Barragán que fue el que mataron en Galeras- esas veintinueve hectáreas, catorce hectáreas y media de uno de ellos y catorce hectáreas y media del difunto. Nosotros compramos todas las veintinueve; pero pagamos las catorce hectáreas y media del que está vivo y dimos la mitad de la plata a los herederos del que está muerto, la otra mitad de la plata no la dimos porque ellos nunca hicieron la sucesión y por lo tanto no dimos el resto de la plata. PREGUNTA: ¿Cuál fue el precio pactado por la tierra? RESPUESTA: En ese tiempo creo que eran quinientos mil pesos por hectárea."

Por su parte el señor Gabriel Garrido Navarro comentó:

"Don Emiro Barragán, Don Carlos Emiro Barragán se presentó con Elimet Campo a mi casa para que le comprara ese predio que usted nombra ahí, yo le dije hombre yo no tengo dinero ahora espera que me gane una plática ahí en Cotorra de la fiesta en Cotorra que voy a alquilar unos toros y yo de pronto le compro Don Emiro, vengase por ahí después de abril eso fue en abril, vengase por ahí después que pase la corrida de toros para ver qué platica me queda por ahí y un ganado que voy a vender y yo le compro pero yo no estoy muy interesado, bueno volvió otra vez y vino Don Carlos Emiro, ombe Don Gabriel Cómpreme que ya yo tengo una edad ya. PREGUNTA: ¿Eso ocurrió fue en qué año? RESPUESTA: Eso ocurrió en el 2006 doctora; (...) yo le dije bueno Don Carlos, volvió y regresó a mi casa porque yo no pisaba Galeras por problemas de guerrilla ni iba para allá, la finca que tenía allá no la pisé más nunca entonces yo le dije bueno yo voy a mandar allá un administrador que yo tengo para que mire el terreno, yo conozco eso cuando cruzaba por ahí Don Emiro hacen tantos años y tal. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice Don Emiro se refiere al señor Carlos Emiro Barragán Campo? RESPUESTA: Carlos Emiro el que me vendió 14 hectáreas fue lo que me vendió por un lado ahí donde usted dice. Entonces yo le dije bueno al fin vino y me ha dicho mi esposa ombe cómprale ese pedazo de tierra a ese señor, bueno entonces nos arreglamos y todo, fuimos a la notaria hicimos un papel de compraventa, bueno alisten los papeles, pagué sus impuestos y viene cuando esté listo viene aquí a la misma notaria me avisa que día viene para yo ponerle la plata aquí mismo en la notaria y usted me firma me escritura enseguida Don Emiro no hay problema, si señor pero vaya a recibir eso, no hay casa no hay corarles no hay nada, vaya y reciba eso rápido le agradezco que se haga cargo de eso, a bueno está bien, entonces comencé hacer las casas los corrales, después como al mes el alisto sus papeles los alisto fue me firmó mi escritura, lo que le correspondía a él de lo que estaba a nombre de él me la firmó, traje su dinero se fue con su plata y quedo todo bien. PREGUNTA: ¿La negociación quién la propuso? RESPUESTA: Me la propuso Don Carlos Emiro, imagínese yo económicamente no soy una persona de bien soy una persona que he trabajado toda mi vida. PREGUNTA: ¿Cómo se pactó el precio? RESPUESTA: El precio se pactó a \$500.000 la hectárea en el 2006, eso lo puso a \$500.000 y me vendía una tierra 50 hectáreas que tiene me las vendía que no tenía escritura ni que no tenía anda, me las daba a \$200.000 pega conmigo un playón que usted nombra ahí eso no tiene escritura, ese Octaviano ese, es un playón de 50 hectáreas que dio el estado. (...) PREGUNTA: ¿Con relación del precio, quien estableció el precio? RESPUESTA: Don Emiro Barragán puso el precio y yo ofrecí a \$400.000 y me dijo no a \$500.000 esas son tierras que no son excelentes tierras, son unas tierras para como le cuento, mi vida es ganado y esas tierras son sucias para uno obtener ganado y esas cosas (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

PREGUNTA: ¿En ese momento como era la situación de orden público en la zona que se encontraba el predio en que usted negocio con el señor Barragán Campo? RESPUESTA: Bien doctora bien gracias a Dios perfecto todo, nuestro presidente Uribe cuando vino a la finca y pudo entrar a la finca, duré 14 años sin llegar por ahí doctora, todo abandonado."

Agrega el señor Gabriel Garrido:

"PREGUNTA: ¿En total compré 3 parcelas al señor Barragán Campo? RESPUESTA: No, a él le compré 2. Ve a comprar 20 hectáreas porque había vendido una tierra al señor Marcos Osorio pero el señor Marcos Osorio pega conmigo y estaba ahí pero cuando él me vende, Don Marcos dijo yo que voy hacer con estas tierras aquí, Don Gabriel cómpreme, yo se la compré a Don Emiro cómpreme usted, entonces yo le compre al señor Marcos Sierra, Marcos Osorio. (...) PREGUNTA: ¿Y las 20 hectáreas a las que hace referencia hacen parte del predio Canán? RESPUESTA: Hacen parte del mismo porque están ahí mismo doctora lo que están es retirados que no llegan a las casas las 20 hectáreas pero se las compré a Don Carlos a Don Carlos Emiro. PREGUNTA: ¿Refirió que también le compro a los nietos? RESPUESTA: A los nietos si. PREGUNTA: Relátenos como fue la negociación realizada con los nietos de los señores, ¿recuerda el nombre de alguno de los nietos del señor Barragán? RESPUESTA: El pelao se llama Rodrigo al que yo le compré. PREGUNTA: ¿Sabe si es el señor Rodrigo Rafael Barragán Payares? RESPUESTA: Si doctora PREGUNTA: Relate como fue la negociación con el señor Rodrigo Rafael. RESPUESTA: Bueno el muchacho llegó allá, vea mi abuelo no nos habla, mi abuelo es enemigo de nosotros, yo no puedo estar aquí me dejó en el centro de la mitad, me dejó en toda la mitad del centro, ¿por dónde voy a entrar yo? Yo le dije, bueno mijo tu puedes entrar por aquí por la casa yo no tengo problema, yo no tengo problema de que te dejen entrar por aquí, puedes entrar por aquí. No Don Gabo yo mejor le vendo esas 11 hectáreas cómpremelas, bueno. Entonces hicimos una promesa de venta y me dijo deme \$5.000.000 para yo hacer vea tengo que pagar impuestos que hacer los papeles y que me quede algo para mí y mi mamá que está ahí sin plata y sin nada. Bueno mijo lo arreglamos por \$7.000.000 las 11 hectáreas, le di \$5.000.000, bueno mijo cuando me traigas la escritura yo le termino de pagar le doy sus \$2.000.000, si Don Gabo. Le mandé razones allá que cuándo me van a dar la escritura, no que tal cosa, que ellos no han podido ellos no tienen plata que ellos no sé qué, hasta ahí quedó. PREGUNTA: ¿En algún momento hablo usted con el señor Rodrigo Rafael Barragán Payares acerca de cuáles eran las razones que lo llevaron a vender? RESPUESTA: Bueno doctora las razones era que el abuelo no les daba plata y los dejaron en el centro de mi finca."

Sobre las razones que motivaron a los solicitantes a realizar la venta del predio Canán, es mencionado en la demanda que los accionantes celebraron los cuestionados negocios jurídicos debido al miedo generado por los hechos de violencia ocurridos en inmediaciones de la finca y los hechos victimizantes sufridos por la familia. Manifestaciones que fueron ratificadas por los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Payares durante los interrogatorios que les fueron practicados por el Juez Instructor. Contrario a ello, los hermanos Garrido fundamentan parte de su oposición en que el negocio jurídico fue celebrado con pleno consentimiento de los solicitantes, sin que mediaran presiones de ningún tipo ni circunstancias asociadas al conflicto armado que motivaron la negociación. Para acreditar tal afirmación la parte opositora solicitó la práctica de pruebas, entre ellas resulta pertinente citar el testimonio de señor Luis Francisco Morales Correa quien comentó:

"PREGUNTA: Señor Luis Francisco sírvase decir al despacho si usted tiene conocimiento que la familia Barragán Campo y Barragán Payares hayan vendido sus tierras a raíz de algún tipo de presión originada con la violencia en esa región. RESPUESTA: Que yo sepa no porque hay unos que vendieron y otros que quisieron vender ya porque como le digo ahí hay unos que no vendieron y ahí están todavía en la zona. Yo compré en el 2008 y ya las tengo hasta denunciada por cierto."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

Contrario a lo manifestado por el señor Luis Francisco Morales Correa, el testigo Luis Ríos Gamarra afirmó lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Señor Ríos usted considera o más bien cuáles fueron los motivos por los cuales la familia Barragán decidió vender todos estos predios, predio Canán, predio Mangón Octaviano, predio Monte Gocen que también pertenecía a esa familia, por qué decidieron vender, cuáles son los motivos que los llevaron a ellos a vender esas tierras, a tener que vender o desprenderse del vínculo que tenía con esas tierras? REPUESTA: Principalmente Rodrigo que era el hombre que más trabajaba en esas tierras lo habían matado; segundo, para esa zona hubo mucha violencia eso no es ausente para nadie, ahí la guerrilla hacía con uno lo que le daba la gana, si le daba la gana de mandarnos para atrás nos mandaban para atrás, si le daba la gana de violarlos los violaban (...) PREGUNTA: ¿Si ellos le comentaron por qué iban a vender la tierra? REPUESTA: Como vuelvo y le digo doctora hasta donde tengo conocimiento lo más primordial fue la violencia que sufrió la familia, esa familia se esquebrajó, esa familia yo no sé porque están parados con eso le digo todo, la guerrilla no los quería a ellos para jugar, la guerrilla quería matarlos a todos ellos porque eso se veía en Galera que tenía un apellido Barragán estaba señalado por la guerrilla, el que era amigo de los Barraganes estaba señalado, el por qué no sé, porque al hombre le gustaba el campo, ellos son unas personas humildes personas pobres que han adquirido su miguita de cosa o la tenían, entonces pues.”

A su vez, el testigo Luis Gómez Cerdeño contestó:

“PREGUNTA: ¿Señor Luis Gómez usted considera cuál cree que fueron los motivos por los cuales la familia Barragán, Barragán Atencia, Barragán Payares tuvieron que vender o desprenderse de los predios de los cuales ellos eran propietarios? RESPUESTA: El motivo fue la guerrilla, ya le dije a la doctora-Jueza- que la guerrilla nos invadió y ahí pasaban comiendo gallina lo que ellos se antojaban y uno que vea yo no he dicho todo porque aún me mandaban a buscarles comida. (...) PREGUNTA: La doctora le pregunta por qué vendieron los solicitantes el predio, usted dice el motivo fue la guerrilla, ¿en qué fundamenta usted su respuesta, por qué dice usted que el motivo por el que ellos vendieron fue la guerrilla? RESPUESTA: Porque la guerrilla fue la que los atacó, la guerrilla fue la que los atacó”.

Confrontados las declaraciones se extrae que el señor Luis Morales Correa asegura que los habitantes de las zonas aledañas a la vereda El Pital, entre ellos la familia Barragán, vendieron sus inmuebles motivados por razones distintas al miedo generado por la presencia de grupos armados en el sector, mientras que los testigos Luis Gómez Cerdeño y Luis Ríos Gamarra recuerdan que los solicitantes enajenaron la finca Canán debido a los hechos victimizantes que tan solo dos años antes de la venta sufrió su familia, relato que se ajusta a la dinámicas del conflicto armado conforme a las pruebas analizadas en el acápite de contexto; vicisitudes que además se documentan por las agencias estatales, y que obligaban a las habitantes de la zona afectada a enajenar sus inmuebles con el único objetivo de proteger sus vidas de futuras violaciones a sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta, que los negocios mencionados fueron celebrados estando los señores Carlos Emiro Barragán Campo, Rodrigo Barragán Payares y los demás miembros de la familia, en situación de desplazamiento forzado, condición sobre la que no hay prueba de haberse superado al momento de la negociación, abre paso a la



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley²⁷ 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los haberes herenciales de los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo, sobre el predio Canán; en consecuencia, se reputará la inexistencia del contrato de compraventa celebrado por el señor Carlos Emiro Barragán Campo con los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra, mediante escritura pública No. 263 del 15 de septiembre de 2006, de la Notaría Única de Sincé, Sucre; y la inexistencia del negocio jurídico celebrado mediante documento privado denominado "Promesa de Contrato", suscrito el día 12 de abril de 2006, por los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares y Luis Emiro Barragán Herrera, en calidad de vendedores y Gabriel Garrido Navarro, como comprador; también se declarará, en general, la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se hayan celebrado sobre la totalidad o una parte del predio Canán.

Así mismo se tendrá por inexistente cualquier posesión que hubieren iniciado sobre el bien objeto de restitución los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra y Gabriel Garrido Navarro, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; y se ordenará la entrega material del predio Canán a la parte solicitante.

Estudio de la buena fe exenta de culpa

A continuación es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que la parte opositora durante el devenir contractual adelantó un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011, en la adquisición del predio Canán.

En primer lugar, es del caso previamente analizar si en la situación de la parte opositora concurren elementos que permitan a esta Judicatura flexibilizar o inaplicar el análisis de la buena fe, de acuerdo a la sentencia C-330 de 2016. En este estudio se observa que los hermanos Garrido mencionan que su familia es víctima del conflicto armado, pero los hechos victimizantes que dicen haber padecido acontecieron entre los años 1996 y 2003 y en lugares distintos al predio reclamado, como ya se mencionó, no obstante tampoco se menciona ni se deduce de las pruebas adosadas al dossier que tales hechos, en el caso particular de los opositores, haya afectado su

²⁷ "2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes".



situación socioeconómica. Además no se expresa en el escrito de oposición que al momento de ingresar al inmueble estuvieran padeciendo circunstancias de debilidad manifiesta. Al contrario, del dicho del opositor Héctor Garrido Sierra y del testigo Gabriel Garrido Navarro, se descubre que el ingresó a la finca se debió a fines netamente comerciales, para explotación económica del predio aunado a otros inmuebles de su propiedad. Tampoco informa la parte opositora que al momento del ingreso en el inmueble los hermanos Garrido se debieran a que estos estuvieran tratando de resolver una necesidad de vivienda; por lo que no se aprecia que en la situación de los señores Garrido Severiche y Garrido Herrera confluyeran circunstancias de vulnerabilidad que permitan flexibilizar el análisis de la buena fe exenta de culpa en este caso.

Ahora, señala la parte opositora que el señor Gabriel Garrido Navarro y sus hijos adquirieron el inmueble Canán de manera transparente, sin ningún tipo de presión, y no existiendo circunstancias de violencia lo que conlleva a plantear que actuaron de buena fe exenta de culpa.

Inicialmente analizando la formalidades que revistieron la adquisición del fundo, a partir de la ya descrito en esta providencia, se observa que los señores Garrido no realizaron la formalidades necesarias para la adquisición de la finca, pues se limitaron a perfeccionar únicamente la compraventa de la cuota parte del señor Carlos Emiro Barragán Campo, mediante escritura pública, no formalizando ninguna de las negociaciones referentes a las demás cuotas partes del predio Canán, actitud que denota una falta de diligencia suficiente que cualquier persona avezada en compras de este tipo de bienes podría tener.

Desde otra arista, respecto al conocimiento por parte de los compradores acerca de las circunstancias de violencia que afectaban a la región en la que se ubica el predio Canán y de los hechos victimizantes padecidos por los miembros de la familia Barragán, el solicitante Rodrigo Barragán Payares respondió:

“Ese hecho de violencia que nosotros vivimos fue un hecho que prácticamente en todo el departamento de Sucre se supo y fuera del departamento. El hecho que asesinaron a mi papá, el por qué estaba la finca abandonada, ellos tenían conocimiento porque incluso ellos tienen finca para allá para esa zona y yo también pues ese día que llegamos a la casa de ellos a la negociación le referimos todo lo que nos había pasado. Entonces pues digo que ellos si tenían conocimiento de porqué estaba la finca sola.”

Por su parte el señor Gabriel Garrido Navarro mencionó:

“Él me dijo que él estaba muy viejo que él no estaba para matar palmito que él no estaba para, aja yo no estoy para matar palmito mis nietos no me quieren ayudar no me hablan, mi hijo está por allá en los límites con el Brasil así que yo estoy solo y enfermo, cómpreme eso, bueno Don Emiro yo le compro. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento usted sobre hechos de violencia en que haya sido víctima el señor Carlos Emiro Barragán Campo o algún miembro de su familia? RESPUESTA: Bueno nunca antes de eso muchos años atrás le mataron a un hijo pero se lo mataron en la casa de él. PREGUNTA: ¿Sabe el nombre de ese hijo? RESPUESTA: Rodrigo Barragán pero yo no lo conocí.”

Sobre este mismo tema, el opositor Héctor Gabriel Garrido Sierra respondió:



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

“Si, él me dijo que el predio lo vendía el señor porque que ya estaba muy avanzado en edad, que él no estaba para ir por allá, él estaba dedicado, creo que él es pastor cristiano, tengo conocimiento y que él estaba muy viejo para ir allá, por esa razón vende la parte de él. Después él nos presenta a los nietos que también quieren vender porque se quieren salir de allá, porque como el papá tuvo el problema con la guerrilla. PREGUNTA: ¿Sabe exactamente cuál fue el problema que tuvo el papá con la guerrilla? RESPUESTA: Bueno, un hijo de él me contó cual era el problema. El papá de él vivía en esa finca, señor Rodrigo Barragán, vivía en esa finca que nos vende, él vivía ahí, pero no sé qué problema tuvo él con la guerrilla –lo que sé es que el hijo me dijo a mí que la guerrilla mucho iba ahí y habían dejado un ganado ahí de, a él; pero en qué terminó esa relación de él con la guerrilla no tengo ni idea, sé que él salió de la finca y se vino para el pueblo y tengo entendido porque eso lo presencié yo; porque-lo que sucedió con la muerte de él –el hijo me contó como fue el caso que sucedió cuando a él lo matan, a el papá, el papá estaba sentado. PREGUNTA: ¿Cuando usted dice “eso lo presencié yo” a qué se refiere? RESPUESTA: Al hijo que me echó el cuento que cómo fue que mataron a su papá en el municipio de Galera. No en la finca, él me dice que el papá estaba en la puerta con un amigo, me cuenta el hijo un flaquito él- que fue el que negoció conmigo, el abuelo me lo presenta a él –él estaba en la puerta (el señor) cuando él ve que vienen dos tipos extraños a una cuadra, él como que conoció a uno de ellos, como que era guerrillero y él se fue para el cuarto a buscar el revólver, cuando el sale del cuarto para la sala con el revólver, ya tenía el guerrillero metido en la sala y se levantaron a plomazos, ambos murieron”

Por lo que contrario a lo comentado por su padre Gabriel Garrido Navarro, el señor Héctor Garrido Sierra tenía pleno conocimiento de que la familia Barragán había sido víctima de grupos armados, así como de los inconvenientes acaecidos en el predio, que el señor Rodrigo Barragán Campo había sido asesinado al parecer por un miembro de la guerrilla y que incluso los hijos del finado optaron por enajenar su parte de la finca Canán por los “problemas que tuvo el papá con la guerrilla”.

Aunado a lo anterior el señor Gabriel Garrido en su declaración afirmó que al momento de comprar la finca a los hijos del señor Rodrigo Barragán, no fue directamente a recibir el predio sino que encomendó esta tarea a su administrador porque prefería no ir a la zona, y además el negocio se celebró en época contemporánea al homicidio del señor Rodrigo Barragán.

En este punto, tampoco debe perderse de vista que a pesar de que los señores Garrido Sierra adquirieron una cuota parte del predio cumpliendo las formalidades legales para la validez del negocio jurídico, el Principio Pinheiro No.17.4. advierte que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.” Y tampoco debe pasarse por alto que de acuerdo a los principios Pinheiro 15.8 “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado (sic) las normas internacionales de derechos humano”.

Suficiente resulta lo expuesto para considerar la Sala no acreditada la buena fe exenta de culpa alegada por quienes se opusieron a la solicitud de restitución, los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

Estos elementos de juicio resultan suficientes para tener por no demostrada una buena fe exenta de culpa por parte de los opositores en la adquisición del predio Canán; por lo que no se le concederá compensación alguna.

Por último, cabe advertir que en este caso además de no ser factible flexibilizar el estudio de la buena fe en los términos de la sentencia C-330 de 2016, tampoco existen en el dossier elementos que indiquen que los opositores se encuentran en un estado de vulnerabilidad, circunstancias de pobreza extrema, debilidad manifiesta o ser sujetos de especial protección constitucional, ni depender económicamente de los ingresos que derivan del predio del cual actualmente son propietarios.

En cambio, el señor Gabriel Garrido Navarro, al ser interrogado acerca de la actividad económica de sus hijos, contestó:

"PREGUNTA: ¿De qué viven los señores Gabriel Antonio, Héctor Gabriel, Manuel del Cristo y María Alejandra Garrido su subsistencia? RESPUESTA: Bueno ellos viven de su finca, viven de su profesión ambos todos trabajan, el ingeniero civil es conductor en Cartagena, el ingeniero de sistemas trabaja en el hospital de Sincé, la psicóloga no hace profesión el esposo es rico tiene buenas fincas y vive de su esposo y la tierra que ella tiene que tiene sus cosas aparte y de lo que produce la finca yo le mando sus cosas a ellas y Héctor Gabriel que es abogado en derecho tiene la profesión mía de los toros y tiene su ganadería montada por aparte y es una persona también de buenas costumbres que no son personas de problemas, nunca he tenido problemas con nadie gracias a Dios mis cuatro hijos. PREGUNTA: ¿Tienen los señores María Alejandra, Gabriel, Antonio, Héctor Gabriel y Manuel del Cristo Garrido propiedades distintas, predios distintos al predio Canán? RESPUESTA: Claro doctora, como le digo todo lo que he comprado ha sido para mis hijos. Compré una finca que se llama Ríos de Oro, se la puse a mis hijos, al lado compré Héctor y los demás están comprando tierritas que las tres hectáreas, que las dos hectáreas en Ríos de Oro ahí la tienen mis hijos también, una finca que teníamos se la vendió mi esposa a mis hijos, véndame esa finca se la vendimos el año pasado a mis hijos."

Por lo que el señor Garrido Navarro informa que sus hijos no residen ni dependen económicamente del predio restituido. Además sobre la explotación económica actual de la finca Canán, el opositor Héctor Garrido Sierra comentó:

"PREGUNTA: ¿A qué lo tiene dedicado actualmente? RESPUESTA: Ahora mismo está sola, la he dado a personas campesinas para que cultiven ahí, para que vayan civilizando la tierra. Eso demoró solo como año y medio, estaba solo porque nadie la utilizaba, las tierras no son unas tierras excelentes así, como se han ensuciado, estaban sucias."

Aunado a lo anterior varios testigos se refirieron a la familia Garrido como personas con cierta capacidad de ingreso o solvencia económica. Sobre este aspecto el señor Álvaro Barragán Palencia que: *"la familia Garrido compró esos predios porque son una familia muy pudiente, son ganaderos, son personas que de alguna u otra manera tienen un respaldo económico que los puede amparar a ellos en cualquier eventualidad."*

Por su parte, Luis Abelardo Gómez respondió:

"PREGUNTA: (...) ¿De la familia Garrido tienes conocimiento si tienen otras propiedades, conoces algo de ellos? RESPUESTA: Ese tipo tiene muchas propiedades. PREGUNTA: ¿Muchas propiedades, fincas y eso? RESPUESTA: Pa' Sincelajo, por acá por los lados de Tulia, ese hombre tiene toro bravo. Por ahí tiene propiedades que ahí uno y que Raíz Cejó. Bueno y para allá yo sé que tiene, no que conozco exactamente La Calamidad, si porque pasa uno todos los días por ahí pero ya esa creo que no es de ellos; pero Los Camarones están para allá para la orilla"



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

Caña de Santiago; y eso es una cantidad de tierra que tiene toro bravo que eso también es de él.
PREGUNTA ¿O sea que tú escuchas que la familia Garrido da toros para corralejas?
RESPUESTA: Claro, la propaganda de los toros de Garrido.”

Todo lo anterior, permite concluir que no es procedente tampoco que los opositores, ni el señor Gabriel Garrido Navarro, sean reconocidos como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad, al no cumplir los criterios que para ellos establece la jurisprudencia constitucional.

Es pertinente aclarar, que en este caso la Sala considera que no es necesario decretar prueba de oficio relacionada con la caracterización socioeconómica de los opositores o demás personas que se encuentren ocupando o explotando el predio restituido, toda vez que las probanzas analizadas fueron suficientes para verificar la improcedencia del decreto de medidas especiales de atención con ocasión de la restitución de la finca Canán. La Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, señaló:

*“La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, **siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real** y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.”*

Sumado a lo anterior, en la reciente sentencia T-008-2019, la Corte Constitucional determina que la prueba de la caracterización de quienes sean considerados segundos ocupantes, se debe decretar de oficio, cuando sea necesaria para determinar las medidas de atención que se deberían ordenar en la sentencia de restitución del bien; situación que no ocurren en este caso.

De otra parte, entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello debe ser aceptado por el Estado, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. *Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)*”²⁸.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “*El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población*

²⁸ Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar las personas llamadas a suceder a los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo y que hacían parte de sus núcleos familiares al momento del desplazamiento, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta



Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre la deudas contraída por los haberes Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011²⁹, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)³⁰; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

5.1.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los haberes herenciales de los finados Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo sobre propiedad de sendas cuotas parte del inmueble que tiene como nombre "Canán" y la posesión sobre ese mismo predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5278, ubicado en la vereda El Pital municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, con un área de 28 Ha 4674 m²

Las colindancias del predio Canán, se identifican de la siguiente manera:

Norte:	Partimos del punto No. 169283 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, pasando por los puntos No. 15 No. 169299 No. 169263 hasta llegar al punto
--------	--

²⁹ "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:
1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."
En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

³⁰ (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:
p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)



	No. 16274 en una distancia de 769.657 metros, con el predio de Carlos Emiro Barragán Atencia.
Oriente:	Partimos del punto No. 169274 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por los puntos No. 2 No. 11 hasta llegar al punto No. 169272 en una distancia de 574.651 metros, con Marcos Osorio y Gabriel Garrido.
Sur:	Partimos del punto No. 169272 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos No. 12 No. 169290 hasta llegar al punto No. 13 distancia de 535.903 metros, con predio Carmen Fume.
Occidente:	Partimos del punto No. 13 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, pasando por los puntos No. 169280 No. 1, hasta llegar al punto No. 169283 en una distancia de 340.134 metros con predio Mangón Octaviano y Profesor José Guerra.

El predio pedido en restitución se ubica dentro de las siguientes coordenadas:

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
169274	9° 2' 44,365"	N	74° 55' 35,119"	W
11	9° 2' 36,318"	N	74° 55' 42,044"	W
169272	9° 2' 30,581"	N	74° 55' 47,815"	W
12	9° 2' 28,134"	N	74° 55' 42,365"	W
169290	9° 2' 26,899"	N	74° 55' 38,143"	W
13	9° 2' 22,391"	N	74° 55' 32,596"	W
169280	9° 2' 23,457"	N	74° 55' 29,327"	W
169283	9° 2' 24,657"	N	74° 55' 21,727"	W
15	9° 2' 35,991"	N	74° 55' 26,675"	W
169299	9° 2' 38,281"	N	74° 55' 28,158"	W
169263	9° 2' 42,750"	N	74° 55' 30,371"	W
1	9° 2' 24,147"	N	74° 55' 24,960"	W
2	9° 2' 41,150"	N	74° 55' 37,886"	W

- 5.1.2. Reputar la inexistencia del contrato de compraventa celebrado por el señor Carlos Emiro Barragán Campo con los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra, mediante escritura pública No. 263 del 15 de septiembre de 2006, de la Notaría Única de Sincé, Sucre.
 - 5.1.3. Reputar la inexistencia del negocio jurídico celebrado mediante documento privado denominado "Promesa de Contrato", suscrito el día 12 de abril de 2006, por los señores Rodrigo Rafael Barragán Payares y Luis Emiro Barragán Herrera, en calidad de vendedores y Gabriel Garrido Navarro, como comprador
 - 5.1.4. Declarar la nulidad, en general, la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se hayan celebrado sobre la totalidad o una parte del predio Canán.
 - 5.1.5. Tener por inexistente cualquier posesión que hubieren iniciado sobre el bien objeto de restitución los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra y Gabriel Garrido Navarro, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011
- 5.2. Respecto a las oposiciones presentadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02**

- 5.2.1. Declarar infundadas las oposiciones presentadas por María Alejandra Garrido Severiche, Gabriel Antonio Garrido Severiche, Manuel Del Cristo Garrido Severiche y Héctor Gabriel Garrido Sierra.
- 5.2.2. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa en la adquisición del predio Canán, por los mentados opositores; en consecuencia, negar el pago de compensación deprecada.
- 5.2.3. No reconocer como ocupantes secundarios en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo a la sentencia C-330 de 2016 y la Constitución Nacional, a los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra y Gabriel Garrido Navarro.
- 5.3. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:
 - 5.3.1. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio cuya restitución se ordena en esta sentencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta providencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
 - 5.3.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido, de conformidad con el artículo 166 núm. 8 del Decreto Ley 4633 de 2011.
 - 5.3.3. Cancelar las anotaciones No. 5, 6, 7, 8 del folio de matrícula inmobiliaria 347-880.
 - 5.3.4. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
 - 5.3.5. Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos de dicho predio, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a las personas llamadas a suceder a los finados Campo Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo que hacían parte de sus núcleos familiares al momento del desplazamiento, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 70001312100220160001900
Radicado Interno No. 129-2018-02

- 5.5. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material de la finca Canán, identificada en esta sentencia, por parte de los señores María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra y Gabriel Garrido Navarro, a favor de los haberes herenciales de los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo (Sucre) disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de San Benito Abad (Sucre). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para la parte opositora y su núcleo familiar. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.6. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los haberes herenciales de los señores Carlos Emiro Barragán Campo y Rodrigo Rafael Barragán Campo, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- 5.7. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.8. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Rodrigo Rafael Barragán Payares, Mirian Del Carmen Payares Martínez, Rodrigo Rafael Barragán Payares Martínez, Carlos Alberto Barragán Payares, Ferneys Yesith Barragán Payares, Luisa María Barragán Payares, Kellys Paola Barragán Payares, Luis Emiro Barragán Herrera; Carlos Emiro Barragán Campo.

Demandados/Oposición/Accionados: María Alejandra, Gabriel Antonio, Manuel Del Cristo Garrido Severiche; Héctor Gabriel Garrido Sierra.

Predio: Canán (San Benito Abad- Sucre)